



**MARA SEGUNDA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA:** San Salvador, a las diez horas y veinte minutos del día veintitrés de abril de dos mil diez.

El presente juicio de cuentas ha sido diligenciado en base al Juicio de Cuentas Numero **II-JC-47-2009**, fundamentado en el Informe de Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria de Ingresos, Egresos, Disponibilidades e Inversión en Obras de Desarrollo, efectuado a la **MUNICIPALIDAD DE YAYANTIQUE, DEPARTAMENTO DE LA UNIÓN**; correspondiente al período comprendido del uno de junio de dos mil tres al treinta de abril de dos mil seis; contra los señores: **EDUARDO MÁRQUEZ**, Alcalde con funciones de Tesorero Municipal; **ROMELIA AYALA VENTURA**, Síndico Municipal; **SINFOROSO HERNÁNDEZ GARCÍA**, Primer Regidor; **SEBASTIÁN ENRIQUE VÁSQUEZ**, Segundo Regidor; **MARÍA ROSALINA GÓMEZ**, Tercera Regidora; **FLORENTÍN ESPINAL**, Cuarto Regidor; y **EULOGIO ROMERO**, Secretario Municipal y Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional; del cual se determinó Responsabilidad Patrimonial por la cantidad total de **TRESCIENTOS CUATRO MIL VEINTE DÓLARES CON VEINTICUATRO CENTAVOS; (\$ 304,020.24)**; y Responsabilidad Administrativa.

Han intervenido en esta instancia: El Licenciado **NÉSTOR EMILIO RIVERA LÓPEZ**; en su calidad de Agente Auxiliar en representación del señor Fiscal General de la República, y los señores: **EDUARDO MÁRQUEZ**, **ROMELIA AYALA VENTURA** y **EULOGIO ROMERO**; por derecho propio.

**LEÍDOS LOS AUTOS, Y;**

**CONSIDERANDO:**

I.- Con fecha dos de abril de dos mil nueve, esta Cámara después de haber efectuado el respectivo análisis al Informe de Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria de Ingresos, Egresos, Disponibilidades e Inversión en Obras de Desarrollo, efectuado a la **MUNICIPALIDAD DE YAYANTIQUE, DEPARTAMENTO DE LA UNIÓN**; correspondiente al período comprendido del uno de junio de dos mil tres al treinta de abril de dos mil seis y de acuerdo a los hallazgos contenidos en tal informe, de conformidad con el Art. 66 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, se ordenó iniciar el respectivo Juicio de Cuentas, en contra de las personas antes mencionadas. Notificándole al Señor

Fiscal General de la República la iniciación del presente Juicio, tal como consta a fs. 51. A fs. 61 se encuentra el escrito presentado por el Licenciado **NÉSTOR EMILIO RIVERA LÓPEZ**, mediante el cual se muestra parte en su calidad de Agente Auxiliar del Señor Fiscal General de la República, legitimando su personería con Credencial y Resolución No. 185 de fecha veinte de abril del año dos mil nueve; que se agregó a fs. 62 y 63.

II.- De fs. 66 al 71 esta Cámara emitió el Pliego de Reparos en virtud de los hallazgos contenidos en el referido informe; al mismo tiempo se ordenó emplazar a los señores cuentadantes, a quienes se les concedió el plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, para que hicieran uso del derecho de defensa, y se pronunciaran sobre el Pliego de Reparos que esencialmente dice: **“”RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL Y ADMINISTRATIVA. Reparo 1: INVERSIÓN EN OBRAS QUE NO BENEFICIAN A LA COMUNIDAD.** Se constató que la Municipalidad pagó \$39,052.80, por la ejecución de la partida 124 “Varios Perforación de Pozo para Agua Potable” en el Proyecto “Remodelación Parque Central y Construcción de Área Recreativa” y \$14,881.50 por el suministro e instalación de “Equipo de Bombeo Sumergible de 10HP/220V” y perforación de 20 metros lineales adicionales a los contratados inicialmente, identificándose las siguientes deficiencias: a) No esta justificada la necesidad y/o utilidad de perforar un pozo en un proyecto de remodelación del parque municipal. b) El pozo al 15 de febrero de 2005, se había finalizado, sin embargo, a la fecha de la auditoría, no se encontraba en funcionamiento; el monto invertido por la Municipalidad sin que genere beneficios a la población es de \$53,934.50. La deficiencia se debe a que el Concejo Municipal aprobó la inversión ejecución de proyectos, sin haber definido cual será la utilidad de la inversión. Las erogaciones en obras que no representan beneficio ha ocasionado detrimento a los recursos de la municipalidad hasta por \$53,934.30. **RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL. Reparo 1: PAGO SIN CAUSA QUE LO JUSTIFIQUE.** Se comprobó que el 06 de septiembre de 2005, la Municipalidad pagó a la empresa PROIMI S.A. DE C.V, contratista del proyecto “Remodelación de Parque Central y Construcción de Área Recreativa”, la cantidad de \$3,516.14, en concepto de “complemento de pago de última estimación”; pago sin justificación por las razones siguientes: • La empresa abandonó las labores de construcción del proyecto, a partir del 07 de febrero de 2005. • El pago se realizó sin estimación de avances de obra que justifique el desembolso. • Al 6 de septiembre de 2005, la Municipalidad no adeudaba a la empresa contratista, obra



que ésta hubiera ejecutado. La deficiencia ha sido generada debido a que el Alcalde, el Síndico Municipal, el Jefe UACI y el Tesorero Municipal no se cercioraron de que el Proyecto estuviera debidamente finalizado. Como consecuencia se generó un detrimento a los fondos municipales, por un monto de \$3,516.14. **Reparo 2: PAGO DE VOLÚMENES DE OBRA NO EJECUTADOS POR EL CONTRATISTA.** Se constató mediante evaluación técnica realizada al Proyecto "Remodelación de Parque Municipal y Construcción de Área Recreativa", que la Municipalidad pagó al contratista \$21,320.78, por volúmenes de obra no ejecutados. La deficiencia se debe a que el Jefe de la UACI, Alcalde y el Síndico Municipal, avalaron el pago, sin comprobar la veracidad del suministro. Consecuentemente, existe detrimento de los recursos de la Municipalidad hasta por un monto de \$21,320.78. **Reparo 3: PAGO EN CONCEPTO DE ORDEN DE CAMBIO, SIN LEGALIZAR Y SIN EVIDENCIA DE EJECUCIÓN.** Se comprobó que la Municipalidad pagó \$32,950.00 en concepto de Orden de Cambio del Proyecto "Remodelación de Parque Municipal y Construcción de Área Recreativa", la cual no fue legalizada por el Concejo Municipal, además, de presentar las siguientes inconsistencias: a) No existe justificación técnica que demuestre que los volúmenes de obra contenidos en la solicitud de orden de cambio eran necesarios para la finalización del proyecto. b) Tampoco existe evidencia de que se hayan ejecutado los volúmenes de obra cobrados por el Contratista, es de hacer notar que la solicitud de Orden de Cambio presentada por el Contratista, es por un monto de \$39,407.93 y la Municipalidad únicamente pagó al contratista \$32,950.00; sin embargo, no se especifica que volúmenes de obra fueron los pagados. c) Además, según el último informe de la supervisión del Proyecto, durante la ejecución del mismo, no existió orden de cambio. La deficiencia se debió a que el Jefe de la UACI, el Alcalde y el Síndico Municipal, avalaron el pago, sin verificar la legalidad y veracidad del suministro. Consecuentemente, se generó un detrimento a los recursos de la Municipalidad hasta por un monto de \$32,950.00. **Reparo 4: ADQUISICIÓN DE MATERIALES, SIN JUSTIFICAR SU UTILIZACIÓN EN LA EJECUCIÓN DE PROYECTOS.** Se comprobó que la Municipalidad adquirió materiales, que no fueron utilizados en la ejecución de proyectos. La deficiencia se debió a que el Jefe de la UACI, no llevó control de los materiales requeridos en la ejecución de proyectos ejecutados por Administración, por el Alcalde, al autorizar los pagos y por el Síndico Municipal, ya que no ejerció su papel fiscalizador. La adquisición de materiales en exceso ha ocasionado, un detrimento a los recursos de la Municipalidad hasta por un monto de \$41,157.70.

**Reparo 5: PAGO DE VOLÚMENES DE OBRA NO EJECUTADOS POR EL CONTRATISTA.** Se constató que la Municipalidad, canceló al Contratista \$2,217.04 por la ejecución de las partidas "Aforo y Análisis Físico Químico del Agua" en el Proyecto "Perforación de Pozo Profundo en Cantón Centeno"; sin embargo, no existe evidencia que la empresa contratista haya ejecutado estas partidas. Además la empresa contratista no presentó el informe final de perforación. La deficiencia se debió a que el Jefe de la UACI, el Alcalde y el Síndico Municipal, avalaron el pago por el suministro de bienes y servicios sin verificar la veracidad del suministro. Los pagos por obra no ejecutada, ha ocasionado, detrimento de los recursos de la municipalidad hasta por un monto de \$2,217.04.

**Reparo 6: CONTRATACIÓN DE VOLÚMENES DE OBRA DIFERENTES A LOS CONTENIDOS EN DISEÑO DEL PROYECTO.** Se comprobó que en el diseño del Proyecto "Perforación de Pozo Profundo en Cantón El Pastor", la Municipalidad, estableció en la partida ítem No. 2, "Perforación de Pozo en Material Semi-duro, con diámetro de 12 1/4\"", la perforación de 225 metros lineales, a un costo de \$173.07, el metro lineal, sin embargo, se contrató y se pagó, la perforación de 100 metros lineales en material duro y a un precio de \$309.39 el metro lineal, sin que esté debidamente justificado el incremento en el precio por metro lineal y el cambio de tipo de suelo a perforar, además, los cambios no están incorporados a las bases de licitación, a través de una adenda. La perforación de los 100 metros lineales, implica un costo adicional sin justificarse de \$13,632.00; puesto que la perforación al precio inicialmente presupuestado por \$173.07, totalizó la cantidad de \$17,307.00, y al nuevo precio contratado por \$309.39, totalizó la suma de \$30,939.00. La deficiencia fue originada por el Jefe UACI, debido a que en la fase de contratación del Proyecto Perforación de Pozo Profundo en Cantón El Pastor, no verificó que la descripción y precios de las partidas de volúmenes de obra ofertadas estuvieran en relación al diseño del proyecto, por el Alcalde al autorizar el pago y por el Síndico Municipal por no realizar su papel fiscalizador. Consecuentemente, existe detrimento de los recursos municipales hasta por monto de \$13,632.00.

**Reparo 7: PAGO POR ARRENDAMIENTO DE MAQUINARIA, SIN EVIDENCIA DEL SERVICIO ADQUIRIDO.** Se constató que en el período del 1 de mayo de 2004 al 30 de abril de 2006, la Municipalidad realizó pagos por el arrendamiento de maquinaria hasta por un monto de \$81,001.39, encontrándose las siguientes inconsistencias: a) No existe evidencia de la recepción del servicio. b) No se formuló carpeta técnica de los proyectos. c) No se contrató supervisión. d) No existe identificación detallada



5

de los lugares donde se utilizó la maquinaria, e) Tampoco existe información que identifique las actividades que realizó la maquinaria contratada. f) No existe documentación que compruebe la existencia de controles para determinar las horas maquinas trabajadas por el contratista, únicamente existe como justificación del gasto, las facturas presentadas por los arrendatarios de la maquinaria. La deficiencia se debe a que el jefe de la UACI, no tenía como practica, llevar control del trabajo realizado por la maquinaria, además el Alcalde y el Sindico avalaron los pagos sin exigir documentación de soporte. Los pagos por arrendamiento de maquinaria sin evidencia de los servicios adquiridos, ha generado que la Municipalidad se exponga el cuestionamiento por el uso de \$81,001.39. **Reparo 8: PAGO DE VOLÚMENES DE OBRA NO EJECUTADOS POR EL CONTRATISTA.** Se comprobó mediante evaluación técnica realizada al Proyecto "Introducción de Agua Potable en el Cantón El pastor", que el contratista no ejecutó volúmenes de obra que fueron contratados y pagados por la Municipalidad. El monto pagado y no ejecutado por el contratista es de \$40,448.27. La deficiencia se debe a que el Jefe de la UACI, el Alcalde y el Síndico Municipal, avalaron el pago sin comprobar la veracidad del suministro. El pago por obra no ejecutada ha ocasionado, detrimento de los recursos de la municipalidad por un monto de \$40, 448.27. **Reparo 9: PAGO DE VOLÚMENES DE OBRA NO EJECUTADOS POR EL CONTRATISTA.** Se constató que la Municipalidad, canceló al contratista la suma de \$1,930.24, por obra que no fue ejecutada en el Proyecto "Introducción del Sistema de Agua Potable Cantón Centeno". La deficiencia se debe a que el Jefe de la UACI, el Alcalde y el Sindico Municipal, avalaron el pago sin verificar la veracidad del suministro. Los pagos por volúmenes de obra no ejecutadas han ocasionado, detrimento a los recursos de la Municipalidad por un monto de \$1,930.24. **Reparo 10: PAGO POR EL SUMINISTRO DE BIENES Y SERVICIOS NO CONTRATADOS.** Se comprobó que la Municipalidad pagó \$10,245.45, en concepto de Orden de Cambio del Proyecto "Introducción del Sistema de Agua Potable Cantón Centeno", la cual no fue legalizada por el Concejo Municipal; además, no existe evidencia técnica que demuestre que los volúmenes de obra contenidos en la solicitud de la referida orden de cambio eran necesarios para la finalización del proyecto; tampoco existe evidencia que se hayan ejecutado los volúmenes de obra cobrados por el contratista en concepto de orden de cambio. La deficiencia se debe a que el Jefe de la UACI, el Alcalde y el Síndico, avalaron el pago sin verificar la legalidad y veracidad del suministro. Como consecuencia, la Municipalidad se expuso al cuestionamiento por el uso de \$10,245.45. **Reparo 11:**

**PAGO SIN EVIDENCIA QUE EXISTIÓ SUMINISTRO DE MATERIALES.** Se constató que la Municipalidad pagó \$1,666.93 según factura, No. 00012, emitida por "PARRA Materiales Eléctricos y de Construcción", de fecha 11 de mayo del 2005, en la factura únicamente se lee: "Complemento del suministro de Materiales para la Construcción del Tanque de Agua en el Cantón El Socorro", sin detallar la cantidad y clase de materiales que se compraron, además no existe evidencia que la Municipalidad adeudara a "PARRA Materiales Eléctricos y de Construcción" dicha cantidad ya que cuando dicho proveedor ha suministrado materiales a la Municipalidad, el pago ha sido por el total de cada suministro. La deficiencia ha sido generada por el Alcalde, el Síndico y el Tesorero Municipal como responsables de avalar y cancelar los compromisos de la Municipalidad. En consecuencia, existió detrimento de fondos municipales por un monto de \$1,666.93. **Total en concepto de Responsabilidad Patrimonial: TRESCIENTOS CUATRO MIL VEINTE DÓLARES CON VEINTICUATRO CENTAVOS (\$304,020.24).** **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.** **Reparo 1: INCREMENTO EN MONTO CONTRATADO, SIN GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO.** Se constató que el monto contratado para la ejecución del Proyecto, "Reconstrucción del Parque Central y Área Recreativa", fue modificado incrementándose el monto del contrato en 16.94%, equivalente a \$32,950.00, sin que la Municipalidad exigiera que el contratista incrementara la cobertura de la fianza de fiel cumplimiento del documento contractual. La deficiencia se debió a que el Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucionales (UACI) el Alcalde y el Síndico Municipal, no exigieron al Contratista la modificación de la cobertura de la fianza, al cambiar el monto contratado inicialmente. La insuficiente cobertura de la fianza de fiel cumplimiento, ocasionó riesgo de pérdida hasta de \$3,295.00. **Reparo 2: FALTA DE APLICACIÓN DE MULTAS POR INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO.** Se constató que en el Proyecto "Remodelación de Parque Central y Construcción de Área Recreativa", con una inversión de \$233,867.64, la empresa contratada para la ejecución del proyecto, no cumplió con el plazo de entrega del proyecto, contraviniendo lo establecido en el contrato; sin embargo la Municipalidad no aplicó las multas respectivas; no gestionó la revocatoria formal del contrato y tampoco hizo efectiva la fianza de fiel cumplimiento. La deficiencia se debió a que el Jefe de la UACI, el Alcalde y Síndico Municipal no se cercioraron del cumplimiento del contrato por parte del contratista. Al no haber procedido a la revocatoria del contrato por parte del Concejo Municipal, existe el riesgo de perder el caso ante la respectiva



afianzadora y por lo tanto, no hacer efectiva la garantía de fiel cumplimiento del contrato. **Reparo 3: MODIFICACIÓN DE LOS CRITERIOS DE EVALUACIÓN, SIN CAUSA JUSTIFICADA.** Se constató que la Municipalidad licitó la ejecución del Proyecto "Remodelación del Parque Central y Construcción de Área Recreativa"; estableciéndose en las bases de licitación cuales serían los criterios para evaluar las ofertas, sin embargo el Jefe de la UACI, sin justificación ni aprobación del Concejo Municipal, cambió el Sistema de Evaluación de las Ofertas presentadas por los oferentes, definiendo como criterio de evaluación "el precio mas bajo". La deficiencia se originó debido a que el Jefe de la UACI, tomó decisiones que no le corresponden, ya que sólo el Concejo Municipal, puede aprobar las modificaciones a las bases de licitación. La modificación de los criterios de evaluación, por decisión del Jefe de la UACI, ocasionó que se contratara a una empresa sin la capacidad de ejecutar el Proyecto, ya que el mismo fue abandonado por la empresa contratista, sin haberlo finalizado. **Reparo 4: DEFICIENTE EVALUACIÓN DE OFERTAS.** Se constató que la evaluación de las ofertas presentadas para competir en la adjudicación de los proyectos: Perforación de Pozo Profundo en Cantón Centeno, Introducción de Sistema de Abastecimiento de Agua Potable en Cantón Centeno, Perforación de Pozo Profundo en Cantón El Pastor e Introducción de Agua Potable en Cantón El Pastor, fue deficiente debido a que la Comisión, no evaluó la capacidad técnica y financiera de las empresas oferentes. La deficiencia fue originada por el Jefe de la UACI, debido a que no estableció en las bases de licitación, el requisito para los ofertantes, de que debían presentar información financiera y técnica de la empresa y por el Sindico Municipal al no efectuar su papel fiscalizador. La deficiente evaluación de ofertas ha ocasionado el riesgo que la ejecución de los proyectos, se hubiese adjudicado a empresas que no tuvieran la experiencia y capacidad para la ejecución de estos tipos de obras.""". De fs. 72 a 79, consta la Notificación al Señor Fiscal General de la República y los emplazamientos de los señores reparados.

III.- A fs. 80 corre agregado el escrito presentado por los señores: **EDUARDO MÁRQUEZ, ROMELIA AYALA VENTURA y EULOGIO ROMERO**, en el que se mostraron parte y de folios 81 a 136 presentaron documentos y explicaciones, manifestando esencialmente lo siguiente: ""Que solicitamos a ustedes inspección física a los proyectos que se cuestionan en dicho pliego, para lo cual disponemos del tiempo y del personal para que nos acompañe a dichos lugares donde se



realizaron los proyectos antes mencionados. Dándole cumplimiento a las contestaciones de los reparos que se pretenden sancionar a ustedes con todo respeto mencionamos lo siguiente; **REPARO NUMERO UNO: INVERSIONES EN OBRA QUE NO BENEFICIAN A LA COMUNIDAD.** Manifestamos a ustedes que dicho reparo es inobservable ya que con la perforación del pozo en dicho proyecto, el cual fue financiado con fondos del FISDL y contrapartida de la Municipalidad., lo que se pretendía es que en un futuro a corto plazo ejecutar el **PROYECTO INTRODUCCIÓN DE AGUA POTABLE A LA ZONA URBANA,** el cual fue financiado por medio de préstamo, y así ahorrarse el monto de la perforación y Equipamiento. De igual manera se perforó el pozo para darle mantenimiento a la zona verde de dicho parque. Como se demuestra en la actualidad que el pozo es funcional para dicho proyecto de introducción de agua ya que abastece a toda la población del municipio dándole agua las 24 horas del día todos los días. **REPARO NÚMERO UNO: PAGO SIN CAUSA QUE LO JUSTIFIQUE.** Se canceló dicho complemento a la estimación debido a que se sostuvo una reunión con los señores representantes del FISDL en aquella ocasión y ello determinaron que se le cancelara dicha cantidad para que la empresa termina(sic) los trabajos, siendo así que la empresa constructora **PROIMI S.A DE C.V,** siguió ejecutando el proyecto pero con lo poco del recurso no se observó donde invirtió dichos fondos. Pero a esta fecha después de cuatro años el proyecto se encuentra terminado y funcionando para lo que fue pensado y construido de allí que los señores del FISDL ya liquidaron la parte constructiva y económica del proyecto sin ninguna observación al respecto. **REPARO NÚMERO DOS: PAGO DE VOLÚMENES DE OBRA NO EJECUTADOS POR EL CONTRATISTA.** Como es de mencionar que al momento de la auditoría el contratista no había finalizado el proyecto pero a esta fecha Septiembre 2009 el proyecto se encuentra finalizado en un 100% de cómo se contrato. **REPARO NÚMERO TRES: PAGO EN CONCEPTO DE ORDEN DE CAMBIO, SIN LEGALIZAR Y SIN EVIDENCIA DE EJECUCIÓN.** La orden de cambio fue legalizada según acuerdo número seis, por el consejo(sic) municipal. **REPARO NÚMERO CUATRO: ADQUISICIÓN DE MATERIALES, SIN JUSTIFICAR SU UTILIZACIÓN EN LA EJECUCIÓN DE PROYECTOS:** De acuerdo a las actas de recepción de dichos proyectos y la opinión de la comunidad donde se desarrollaron dichos proyectos estos son funcionales, en cuanto a las observaciones en estos no se sabe por qué motivo es la observación ya que se observo cuando se realizo la visita que la técnico no actuó con profesionalismo en



el momento, por lo cual anexo a ustedes las fotografías de las obras donde observarán que si están. Los Materiales utilizados para la ejecución de dichos proyectos si se recepcionaron con el maestro de obra asignados para cada proyecto no así que el control que se llevaba en aquel entonces se extravió pero la obra fueron ejecutados(sic) y es de beneficio para la comunidad. **6 VIAJES DE BALASTO PARA DIFERENTES CALLE(sic)**, Estos viajes se tiraron en su época a este tiempo ya se repararon en cuatro veces dichos caminos ya que la Municipalidad Cuenta con un plan de Mantenimiento de caminos vecinales a la entrada y salida del invierno por lo que es difícil ubicarlos, no obstante si se ejercieron controles administrativos para el suministro de dichos materiales por lo que se buscaron y rebuscaron y no se encontraron. **REPARO NÚMERO CINCO: PAGO EN VOLÚMENES DE OBRA NO EJECUTADOS POR EL CONTRATISTA.** Como se puede observar anexo a ustedes las pruebas de la observación Aforo y Análisis físico químico del agua en el proyecto perforación de pozo profundo en cantón centeno. **REPARO NÚMERO SEIS: CONTRATACIÓN DE VOLÚMENES DE OBRA DIFERENTES A LOS CONTENIDOS EN EL DISEÑO DEL PROYECTO:** Como es de saber que cuando se elabora el diseño de una carpeta técnica, máxime cuando es un proyecto de perforación de pozo se hace un análisis según los datos proporcionados por la ANDA en cuanto al estudio Hidrológico, pero ya cuando se Inicia dicho proyecto el resultado de la perforación y la profundidad del agua, el caudal es diferente por lo tanto se hacen cambios al momento de estar ejecutando dichos proyectos por esa razón es que se hizo dicho cambio en la profundidad y costo del metro lineal perforado. Pero el pozo está prestando un servicio a la comunidad y con un caudal adecuado para el abastecimiento del agua para la población. **REPARO NÚMERO SIETE: PAGO POR ARRENDAMIENTO DE MAQUINARIA, SIN EVIDENCIA DEL SERVICIO ADQUIRIDO.** La evidencia del servicio adquirido, se manifiesta en las carpetas técnicas que se cancelaron para la ejecución de los proyectos, documentación del servicio prestado por los profesionales se busco y no se encontró dentro de la documentación correspondiente a los años auditados no obstante los habitantes de los lugares cuestionados pueden dar fe del trabajo ejecutado en dicho(sic) Cantones y Caseríos del Municipio de Yyantique. **REPARO NÚMERO OCHO: PAGO DE VOLÚMENES DE OBRA NO EJECUTADOS POR EL CONTRATISTA.** De acuerdo a documentación contractual, plan de oferta del contratista, Acta de recepción, el proyecto **INTRODUCCIÓN DE AGUA POTABLE EN CANTÓN EL PASTOR**, el proyecto esta como se diseño y se ofertó no existiendo diferencia

alguna o faltante en obra ofertada. **REPARO NÚMERO NUEVE: PAGO DE VOLÚMENES DE OBRA NO EJECUTADOS POR EL CONTRATISTA.** De acuerdo a documentación contractual, plan de oferta del contratista, Acta de recepción, el proyecto **INTRODUCCIÓN DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE EN CANTÓN CENTENO**, el proyecto esta como se diseño y se ofertó no existiendo diferencia alguna o faltante en obra ofertada. **REPARO NÚMERO DIEZ: PAGO POR EL SUMINISTRO DE BIENES Y SERVICIOS NO CONTRATADOS.** Los materiales usados según la Orden de Cambio Número Uno del proyecto **INTRODUCCIÓN DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE CANTÓN CENTENO**, si se usaron tal y como se demuestra en la memoria de cálculo presentada por el contratista, y la orden si se aprobó pero no encontramos el libro de actas y acuerdos correspondiente en ese año. **REPARO NÚMERO UNO RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA: INCREMENTO EN EL MONTO CONTRATADO, SIN GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO.** Dicho contrato si se le exigió al contratista pero este no lo hizo llegar a las instalaciones de esta Municipalidad, por lo tanto este si se resguardo con la garantía de cumplimiento de contrato, por lo tanto no hubo perdida en la construcción de dicho proyecto porque se encuentra finalizado tal y como se contrato. **REPARO NÚMERO DOS RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA: FALTA DE APLICACIÓN DE MULTAS POR INCUMPLIMIENTO AL CONTRATO.** Se está tramitando con la Asegurado(sic) **ANGLOSAL S.A.**, la efectividad de la Fianza de fiel cumplimiento al contrato pero hasta la fecha no han correspondido(sic). **REPARO NÚMERO TRES RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA: MODIFICACIÓN DE LOS CRITERIOS DE EVALUACIÓN, SIN CAUSA JUSTIFICADA.** Dichos criterios de evaluación se modificaron por que según la capacidad presupuestaria de la Municipalidad no cubría con el monto que se estaba ofertando sin dicha modificación hecha en el momento por el Jefe de la UACI. **REPARO NÚMERO CUATRO RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA: DEFICIENTE EVALUACIÓN TÉCNICA.** Dicha deficiencia como lo demostramos en los reparos patrimoniales no es aplicable ya que se constata que dichos proyectos fueron ejecutados tal y como fueron contratados y prestan el servicio así como se establece en la carpeta técnica al número de viviendas y familias que tendrías(sic) que prestárseles el servicio.""". A fs. 137, se resolvió: Tener por parte a los señores: **EDUARDO MÁRQUEZ, ROMELIA AYALA VENTURA y EULOGIO ROMERO**; en la calidad en que comparecen y por contestado en sentido negativo el Juicio de Cuentas **II-JC-47-2009**; así mismo para mejor proveer y de acuerdo a lo solicitado por los



señores Cuentadantes se ordenó inspección con relación a los Reparos: de la Responsabilidad Patrimonial y Administrativa 1; de la Responsabilidad Patrimonial los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 10 y 11; para tal efecto se libró oficio al Jefe Regional de San Miguel, para solicitar la designación de un perito ya sea Ingeniero o Arquitecto como también se giró oficio a la MUNICIPALIDAD DE YAYANTIQUE, con el objeto que pusieran a disposición las Carpetas Técnicas y documentación relacionada a los reparos y proyectos sujetos a inspección. En el mismo auto se declararon rebeldes a los señores: **SINFOROSO HERNÁNDEZ GARCÍA, SEBASTIAN ENRIQUE VÁSQUEZ, MARÍA ROSALINA GÓMEZ y FLORENTÍN ESPINAL**, por no haber contestado en el término concedido en el Pliego de Reparos.

IV.- Por auto de folio 146, se nombró como perito al Ingeniero **ARTURO ERNESTO ALVARADO**, para llevar a cabo la diligencia ordenada a folios 137; a folio 154 se agregó el acta de juramentación del profesional antes mencionado. Esta Cámara en auto de folio 155 señaló las diez horas del día veintisiete de octubre del dos mil nueve, para la práctica de la diligencia en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de Yayantique Departamento de La Unión. A folios 165 se agregó el acta donde consta la realización de la inspección ordenada en el presente Juicio de Cuentas. De folios 166 a 182 se encuentra el informe presentado por el Ingeniero ALVARADO.

V.- En auto de folios 183, de conformidad al artículo 69 inciso tercero de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, se le concedió audiencia a la representación fiscal para que emitiera su respectiva opinión. Acto procesal que fue evacuado por el Licenciado **NÉSTOR EMILIO RIVERA LÓPEZ**, en escrito de folios 190 a 191, en el cual manifiesta esencialmente lo siguiente: ""RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL Y ADMINISTRATIVA, REPARO UNO, INVERSIÓN EN OBRAS QUE NO BENEFICIAN A LA COMUNIDAD, con relación a esta observación la deficiencia se debe a que el Concejo Municipal aprobó la inversión ejecución de proyectos sin haber definido cual será la utilidad de la inversión, sin embargo el suscrito considera y tal como lo manifiesta el perito comisionado en su informe de fecha veintisiete de noviembre de dos mil nueve, la obra existe y presta sus servicios a abastecimiento a la comunidad para todo el casco urbano, por lo que a criterio del suscrito la responsabilidad patrimonial se desvanece. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL REPARO UNO. PAGO SIN CAUSA QUE LO

JUSTIFIQUE. Con relación a este reparo, y en vista que el proyecto se encuentra finalizado, la observación se desvanece. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL REPARO DOS. PAGO DE VOLÚMENES DE OBRA NO EJECUTADOS POR EL CONTRATISTA, con relación a esta observación el suscrito es de la opinión que se tome en cuenta el informe pericial antes mencionado, en el cual se establece que el pago de volúmenes de obra no ejecutados por el contratista es de ONCE MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS DÓLARES CON SESENTA Y DOS CENTAVOS, cantidad de la cual los responsables del mismo deben ser condenados a su pago. REPARO TRES PAGO EN CONCEPTO DE ORDEN DE CAMBIO, SIN LEGALIZAR Y SIN EVIDENCIA DE EJECUCIÓN, con relación a este reparo el suscrito considera que en vista que las partidas contempladas en la orden de cambio fueron realizadas por el contratista, tal como se menciona en el informe pericial antes mencionado, la responsabilidad patrimonial se desvanece. REPARO CUATRO, ADQUISICIÓN DE MATERIALES, SIN JUSTIFICAR SU UTILIZACIÓN EN LA EJECUCIÓN DE PROYECTOS, con relación a este reparo el suscrito es de la opinión que se tome en cuenta el informe pericial el cual establece que el monto observado se reduce a la cantidad de VEINTIDÓS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS DÓLARES CON SESENTA Y UN CENTAVOS, cantidad por la cual los responsables del mismo deben ser condenados. Comisionados(sic). REPARO CINCO PAGO DE VOLÚMENES DE OBRA NO EJECUTADOS POR EL CONTRATISTA, con relación a este reparo el suscrito considera que se tome en cuenta el informe pericial antes mencionado en el cual menciona que existe evidencia de reporte técnico con la cual se considera el reparo desvanecido. REPARO SEIS, CONTRATACIÓN DE VOLÚMENES DE OBRA DIFERENTES A LOS CONTENIDOS EN DISEÑO DEL PROYECTO, con relación a este reparo el perito menciona en su conclusión que la Municipalidad cometió una falta administrativa al no revisar los precios unitarios de las actividades que se estaban contratando, pero el proyecto de perforación existe es funcional y beneficia a la comunidad, sin embargo considero que el presente reparo no cuestiona si la obra está finalizada o no, sino mas bien la erogación de mas que tuvo que incurrir la Municipalidad por no verificar los precios y su respectiva autorización de pago, por lo que considero que la responsabilidad no se puede tener por desvanecida, ya que los responsables del mismo no han presentado prueba que la justifique. REPARO SIETE PAGO POR ARRENDAMIENTO DE MAQUINARIA, SIN EVIDENCIA DEL SERVICIO ADQUIRIDO, con relación a este reparo los responsables del mismo no presentan



prueba de su argumentación, por lo que esta Honorable Cámara no puede tener por desvirtuado el señalamiento y los responsables deben ser condenados. REPARO OCHO PAGO DE VOLÚMENES DE OBRA NO EJECUTADOS POR EL CONTRATISTA, con relación a este reparo el suscrito considera que se tome en cuenta el informe pericial antes relacionado, el cual establece que el monto de pago de volúmenes de obra no ejecutados por el contratista es de TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES DÓLARES CON CINCO CENTAVOS, cantidad por la cual los responsables del mismo deben ser condenados a su pago. REPARO NUEVE PAGO DE VOLÚMENES DE OBRA NO EJECUTADOS POR EL CONTRATISTA, Con relación a esta observación el suscrito considera que se tome en cuenta el informe pericial ya relacionado el cual establece que el monto de pago de volúmenes de obra no ejecutados es por QUINIENTOS NUEVE DÓLARES CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS, cantidad por la cual los responsables del mismo deben ser condenados. REPARO DIEZ, PAGO POR EL SUMINISTRO DE BIENES Y SERVICIOS NO CANTRATADOS(sic), con relación a este reparo y de conformidad al informe pericial, en el cual se establece que los volúmenes de obra contempladas en la(sic) ordenes de cambio fueron realizada(sic), por lo que a criterio del suscrito la responsabilidad se desvanece. REPARO ONCE PAGO SIN EVIDENCIA QUE EXISTIÓ SUMINISTRO DE MATERIALES, con relación a este señalamiento los responsables del mismo no presenta(sic) prueba que lo justifique, así mismo el perito comisionado únicamente encontró una factura de pago, por lo que la responsabilidad patrimonial se mantiene y los responsables del mismo deben ser condenados. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, REPARO UNO INCREMENTO EN MONTO CONTRATADO, SIN GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO, con relación a este reparo los responsables del mismo no han presentado la respectiva fianza, por lo que la responsabilidad se mantiene. REPARO DOS FALTA DE APLICACIÓN DE MULTAS POR INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO, con relación a este reparo los servidores actuantes cuestionados, no han presentado prueba que haya aplicado multas, como tampoco que haya revocado el contrato y que hayan hecho efectiva la fianza, por lo que la responsabilidad se mantiene y los responsables deben ser condenados. REPARO TRES MODIFICACIÓN DE LOS CRITERIOS DE EVALUACIÓN, SIN CAUSA JUSTIFICADA Y REPARO CUATRO DEFICIENTE EVALUACIÓN DE OFERTAS, con relación a estos reparo(sic) los responsables del mismo no han presentado prueba que los desvirtúen, por lo que estos deben ser condenados."''''.

Esta Cámara en auto de folios 192, resolvió: Admitir y agregar el escrito presentado por el Licenciado **RIVERA LÓPEZ**, y tener por evacuada la audiencia conferida a la Representación Fiscal; de conformidad al artículo 69 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, se ordenó pronunciar la sentencia correspondiente.

**VI.-** Ejerciendo el derecho de defensa el señor **EDUARDO MÁRQUEZ**, en su escrito agregado de fs. 193 a 205, manifiesta esencialmente lo siguiente: "''''Se me notificó la resolución del Juicio de Cuentas donde se admite el informe técnico emitido por el Ingeniero Arturo Ernesto Alvarado, el cual en su informe manifiesta ciertos puntos en los cuales nosotros como funcionarios relacionados no nos encontramos de acuerdo ya que los puntos del peritaje hecho no verificó obra adicional, obra compensatoria que se encuentra legalizada, por lo que respecta no estamos de acuerdo con los siguientes puntos: **I. Proyecto: Remodelación parque Central y Construcción de Área Recreativa. REPARO NÚMERO DOS: Pago de Volúmenes de Obra no Ejecutados por el Contratista.** Si bien es cierto que existen partidas no ejecutadas por el contratista pero no estamos de acuerdo en todas las partidas observadas. Ya que según recorrido y fotografía anexadas al presente escrito se existen los juegos que allí se describen, no con el código que allí se maneja sino que son los idóneos para este tipo de Población y en cuanto al costo son más costosos ya que son elaborados con material hierro y no de fibra. Cuando se finalizó dicho proyecto se instalaron los tableros de tabloncillos juntamente con los arcos pero con el pasar del tiempo de(sic) pudrió la madera por lo tanto se cayeron los aros que en ella estaban suspendidos, por lo antes expuesto y de acuerdo a la evidencia presentada no estamos de acuerdo a dicha observación efectuada por el técnico. **Reparo Número Cuatro: ADQUISICIÓN DE MATERIALES, SIN JUSTIFICAR SU UTILIZACIÓN EN LA EJECUCIÓN DE PROYECTOS. I. Proyecto: Construcción de Cerca Perimetral de Malla Ciclón de lindero Oriente en Cancha de Fútbol de Caserío La Joya.** Según Informe Técnico encontró deficiencia en dicho proyecto que a nuestro padecer(sic) y informe de nuestro perito evaluador no existe tal diferencia de Material Adquirido y No Utilizado; ya que el Muro se Construyó utilizando todo el material que en la carpeta se menciona y se describe cómo es posible de cuantificar que no se utilizó por ejemplo el cemento o sean(sic) un faltante de 71 bolsas sin la proporción aplicada es la que se especifica en la carpeta técnica, de igual manera el hierro, la arena y la Grava, y técnicas, diámetros, Longitudes y



todo(sic) lo que se requería. **2. Proyecto: Construcción de Tanque para Agua Potable en Caserío el Socorro.** **3. PROYECTO: Construcción de Tanque para Agua Potable en el Caserío el Tejar, Cantón el Pastor.** **4. Proyecto: Construcción de Tanque Para Agua Potable en el Caserío La Joya, Cantón El Pastor.** **6. Proyecto: Empedrado Fraguado Sobre Obra de Paso en Cantón el Pastor.** De igual manera que base técnica, ocular, científica utilizan los técnicos para determinar la cantidad de material utilizado en el tanque si existe un diseño elaborado por un profesional en la rama de la construcción llámese este ingeniero o arquitecto, y a la vez un presupuesto donde se determina la cantidad de material a utilizar para la construcción de dicho tanque y este se construye como lo indican las especificaciones técnicas en cuanto a diámetros, longitudes y todo las demás especificaciones. Por lo antes expuesto manifestamos a usted que dicho proyecto se construyo tal y como lo indican las especificaciones en la Carpeta Técnica. Por lo antes expuesto no estamos de acuerdo al cuestionamiento del Ingeniero Arturo Ernesto Alvarado. **REPARO NÚMERO OCHO PAGO DE VOLÚMENES DE OBRA NO EJECUTADOS POR EL CONTRATISTA. Proyecto: Introducción de Agua Potable en Cantón El Pastor.** En dicho proyecto según se demuestra en las fotografías el Tanque forma parte del proyecto ejecutado por el Ingeniero Correspondiente, así como lo manifiesta el Ingeniero Alvarado en su conclusión, lo que él no está de acuerdo y no se sabe como lo determino? Es la antigüedad de dicho tanque, la comparación no tiene nada que ver entre un tanque del otro ya que dichos proyectos pueden tener el mismo tiempo, pero no quiere decir que por el descuido o maltrato de dicha estructura sea más antiguo por la que solicito a usted una reconsideración del caso. En cuanto a la Sub-Estación Eléctrica: esta se encuentra como lo manifiesta el Plan de Oferta y Diseño En Carpeta Técnica, porque de no encontrarse no podría funcionar dicho Proyecto. Los anclaje no se colocaron ya que se rediseño el proyecto con mas Acometidas Domiciliares, Suministro e Instalación de Tubería de 2" para la Ampliación de Dicho Proyecto según especificaciones técnicas para el suministro de agua de igual forma ocurrió con al tubería faltante de 3" donde se cambio a dos para levantar presión y poder proporcionar agua a los residentes de dicho cantón. En cuanto a todos los proyectos cuestionados por dicha cámara el cuestionamiento va dirigido no a faltante de obra si no que a la ejecución del proyecto por lo cual solicito a usted que se verifique el funcionamiento de dicho proyecto y obra según diseño en carpeta técnica y plan de oferta presentado por el constructor o realizador. ".....". Esta Cámara en auto de folios 212 resolvió: **1) Admitir y agregar el escrito**

presentado por el señor **EDUARDO MÁRQUEZ**; 2) A fs. 80 los señores: **EDUARDO MÁRQUEZ, ROMELIA AYALA VENTURA y EULOGIO ROMERO**, presentaron escrito pidiendo la inspección a los proyectos objeto de la Responsabilidad Patrimonial de este Juicio de Cuentas, solicitud que fue resuelta favorablemente, señalándose fecha para llevar a cabo la misma; 3) Tal diligencia se realizó el día 27 de Octubre de 2009, estableciéndose en el acta de realización de la misma que: "En vista de la cantidad de proyectos a verificar físicamente, éstos quedan programados para los días del veintiocho al treinta de octubre y del tres al seis de noviembre, quedando las partes debidamente notificadas; manifestando el Ingeniero Arturo Ernesto Alvarado, que presentará el informe, quince días hábiles posteriores a la finalización de la inspección de campo"; de conformidad al artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles, los servidores actuantes tienen la oportunidad de realizar observaciones al perito dentro de la diligencia en cuanto a los puntos sujetos de examen; 4) En relación a la solicitud de nueva Inspección en varios proyectos cuestionados en este Juicio de Cuentas, se declaró sin lugar por improcedente, en primer lugar por que está fuera del plazo señalado en el inciso segundo del artículo 68 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; además de que la diligencia fue efectuada conforme con el artículo 367 del Código de Procedimientos Civiles, así también se declaró sin lugar la propuesta de un nuevo perito por extemporáneo; quedando la vía de conformidad con el inciso primero del artículo 68 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, de presentar otro tipo de prueba que no haya sido presentada al proceso. En el mismo auto se resolvió cumplir con lo ordenado en el auto de fs. 192, en lo relativo a dictar la sentencia correspondiente.

**VII.-** Por todo lo antes expuesto, analizadas y valoradas jurídicamente las explicaciones, documentos presentados por los servidores actuantes, diligencias realizadas y la opinión de la Representación Fiscal, esta Cámara estima, previo a conocer la resolución de cada reparo, hacer ciertas aclaraciones: El presente juicio es netamente documental, por lo que todo lo que se alega debe probarse; la especialidad de este juicio radica en que la prueba documental pasa a ser para el servidor actuante el medio idóneo con el cual debe ilustrar al juez sobre sus alegatos, debiendo reunir la prueba todos los requisitos necesarios para ser tomada como tal, además tiene que ser conducente para que al momento de ser valorada por el Juez, ésta le presente los hechos de la mejor manera posible, haciendo que la misma hable por sí sola de los hechos que se están



contovirtiendo. El hecho que los cuentadantes no prueben lo que alegan no le da ninguna seguridad al Juez de la realidad de los hechos. La prueba debe darle la certeza suficiente al juzgador del hecho controvertido, y éste está en la potestad de no tomar como prueba aquella documentación que le genere duda, es por esto que la prueba se define como: "los diversos procedimientos empleados para CONVENCER al Juez"; Marcel Planiol al hablar de la importancia de la prueba, señala: "Un derecho no es nada sin la prueba del acto jurídico o del hecho material del cual se deriva. Cuando la existencia de este acto o hecho no se conoce, es necesario probarlo, para convencer al juez de la existencia misma del derecho; a falta de prueba no se puede obtener el respeto del derecho. La prueba es pues, la única que vivifica al derecho y la única que lo hace útil"; por lo tanto aquella prueba que genere duda en el presente proceso, no será tomada en cuenta. De acuerdo a la prueba pericial realizada, se hace la siguiente aclaración; la prueba realizada por peritos le sirve al juez para que estos tengan una ilustración sobre las circunstancias cuestionadas, en este caso el perito debe dar su parecer o conclusión sobre lo ordenado por el juez; tal como lo afirma Valentín Cortez Domínguez: al referirse a la prueba pericial " es el mecanismo a través del cual el órgano judicial adquiere una serie de conocimientos sobre los hechos objeto del debate que permiten, correctamente interpretados y valorados llegar a una conclusión acerca de la existencia de los hechos alegados por las partes"; La prueba por peritos es de libre apreciación para jueces y tribunales, pudiendo afirmarse que los peritos no suministran al juez su decisión, sino que le dan su parecer, por lo cual queda a potestad del juez valorar o no el dictamen pericial como prueba. En relación a la **RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL Y ADMINISTRATIVA. Reparó 1: INVERSIÓN EN OBRAS QUE NO BENEFICIAN A LA COMUNIDAD.** Respecto a la Responsabilidad Patrimonial esta se desvanece. En verificación física se constató la existencia de la perforación del pozo, su funcionamiento y finalidad, dicha finalidad está orientada al abastecimiento de agua potable al casco urbano del Municipio, por lo tanto al existir una funcionalidad y adecuada inversión en el proyecto, no existe responsabilidad patrimonial alguna exigible en el presente reparo. En cuanto a la Responsabilidad Administrativa se desvanece, debido a que con la existencia de la obra y obteniendo beneficio a los habitantes del Municipio, suple una necesidad y/o utilidad, ya que los servidores actuantes han cumplido con uno de los propósitos de las Municipalidades, el cual es el desarrollo del municipio por medio de obras que beneficien a la Comunidad. Por lo antes expuesto, es criterio de esta Cámara



tener por desvanecido el reparo con responsabilidad patrimonial y administrativa. Con relación a la **RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL. Reparos 1: PAGO SIN CAUSA QUE LO JUSTIFIQUE.** El presente reparo se desvanece. El origen del reparo radica en el desembolso realizado por la Municipalidad a favor de la empresa PROIMI, S.A. DE C.V., sin causa que lo justifique, ya que esta no le adeudaba; en verificación física realizada se determinó que el proyecto "Remodelación de Parque Central y Construcción de Área Recreativa" fue realizada por la mencionada empresa y que se encuentra en funcionamiento, que el desembolso fue realizado para la ejecución del proyecto cuestionado, por lo tanto es criterio de esta Cámara dar por desvanecido el presente reparo. **Reparos 2: PAGO DE VOLÚMENES DE OBRA NO EJECUTADOS POR EL CONTRATISTA.** El presente reparo se desvanece parcialmente. En verificación física se logró determinar que los volúmenes de obra establecidos para la realización del proyecto "Remodelación de Parque Central y Construcción de Área Recreativa", fueron menores a los especificados y contratados por la Municipalidad, por lo tanto la Municipalidad pagó demás. En la diligencia realizada determinó que de la cantidad señalada en el pliego de reparos de VEINTIÚN MIL TRESCIENTOS VEINTE DÓLARES CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS (\$21,320.78), se desvanece el monto de DIEZ MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO DÓLARES CON DIECISÉIS CENTAVOS (\$10,174.16); quedando pendiente como responsabilidad patrimonial la cantidad de **ONCE MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS DÓLARES CON SESENTA Y DOS CENTAVOS (\$11,146.62).** **Reparos 3: PAGO EN CONCEPTO DE ORDEN DE CAMBIO, SIN LEGALIZAR Y SIN EVIDENCIA DE EJECUCIÓN.** El presente reparo se desvanece. Al momento de la verificación física se determinó que el proyecto existe, que las partidas contempladas en la orden de cambio se realizaron, siendo éstas necesarias para el adecuado funcionamiento del proyecto, no obstante la municipalidad incurrió en la inobservancia de la ley al no legalizar la orden de cambio; el origen del reparo es el pago efectuado por los servidores actuantes sin evidencia de la ejecución en el proyecto, por lo que al constatarse que lo observado en el reparo ha sido efectivamente realizado, es criterio de esta Cámara dar por desvanecido el presente reparo. **Reparos 4: ADQUISICIÓN DE MATERIALES, SIN JUSTIFICAR SU UTILIZACIÓN EN LA EJECUCIÓN DE PROYECTOS.** El reparo se desvanece parcialmente. En la verificación física de los proyectos observados en el reparo, se determinó que lo realizado por el contratista, versus el material adquirido por la municipalidad y las especificaciones plasmadas en la carpeta técnica en



contraposición con las mediciones y cálculos realizados en la inspección, se refleja que hay compra de material sin justificar su ejecución, estableciéndose que de la cantidad señalada en el pliego de reparos de CUARENTA Y UN MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE DÓLARES CON SETENTA CENTAVOS (\$41,157.70), observada en el pliego de reparos; se desvanece el monto de DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS VEINTIÚN DÓLARES CON NUEVE CENTAVOS (\$18,921.09) quedando pendiente como Responsabilidad Patrimonial la cantidad de **VEINTIDÓS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS DÓLARES CON SESENTA Y UN CENTAVOS (\$22,236.61)**. **Reparo 5: PAGO DE VOLÚMENES DE OBRA NO EJECUTADOS POR EL CONTRATISTA.** En el presente reparo se observa que la municipalidad pagó ejecución de partidas al contratista que no fueron ejecutadas; sin embargo al realizar la inspección física del proyecto "Perforación de Pozo profundo en Cantón Centeno", se determinó que las partidas "Aforo y Análisis Químico del Agua" si se realizaron y que además existe evidencia de los análisis químicos en el expediente del mencionado proyecto; por lo que es criterio de esta Cámara desvanecer el presente reparo al no existir responsabilidad patrimonial exigible. **Reparo 6: CONTRATACIÓN DE VOLÚMENES DE OBRA DIFERENTES A LOS CONTENIDOS EN DISEÑO DEL PROYECTO.** El presente reparo no se desvanece. La observación se encuentra orientada al pago demás que efectuó la Municipalidad diferente al precio pactado. En el proceso previo a la realización de un proyecto las Instituciones de Gobierno y las Municipalidades realizan una serie de pasos para adquirir bienes o servicios, una vez se haya determinado quien será el proveedor, éstos deben obligarse mediante un contrato, el que tiene por finalidad establecer las especificaciones a las cuales las partes se van a obligar, dentro del contrato se pacta el precio que será pagado y la modalidad de pago, para el caso en concreto los desembolsos que debía realizar la Municipalidad. Cuando se firma un contrato éste se convierte en Ley entre las partes, porque se someten voluntades de ambos para la realización del mismo, por lo que no existe justificante alguna para que la Municipalidad pague la cantidad de TRECE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS DÓLARES demás para un proyecto, si en el contrato ya se había estipulado la cantidad que desembolsaría la Municipalidad; por lo anterior es criterio de esta Cámara no desvanecer el presente reparo. **Reparo 7: PAGO POR ARRENDAMIENTO DE MAQUINARIA, SIN EVIDENCIA DEL SERVICIO ADQUIRIDO.** El presente reparo no se desvanece. La prueba es un medio que los servidores actuantes tienen para desvirtuar lo observado por los Auditores de esta Corte. SERRA, cuando se refiere a probar hace referencia a



que: "consiste en la comparación entre una afirmación sobre unos hechos y la realidad de los mismos, encaminada a formar la convicción de una persona"; toda prueba tiene que tener tres requisitos importantes para que respalden los alegatos vertidos por los servidores actuantes, los cuales son: *PERTINENCIA*: la prueba pertinente implica la relación lógica entre el medio de prueba y el hecho que se pretende probar. La prueba se vuelve pertinente cuando el medio se refiera directamente al objeto de la observación; *UTILIDAD*: un medio probatorio se vuelve útil si es relevante para resolver un caso en particular y concretamente y *CONDUCENCIA*: la conducencia se manifiesta si la prueba tiene la potencialidad de crear certeza jurídica, dicho en otras palabras, la prueba en su conjunto tiene que ser capaz de hablar por sí sola de los hechos controvertidos, creando un panorama al Juez, que lo que es alegado es cierto. Para el reparo en mención los servidores actuantes presentaron declaraciones juradas de habitantes del municipio; sin embargo, esta no constituye prueba que pueda justificar el gasto realizado por la Municipalidad; por no ser útil; en vista que dichas declaraciones no establecen fechas, cantidades, proveedores, materiales, ni el tipo de pago y a quien se realizó; así como también no es conducente, ya que la prueba en sí no establece la realidad de los hechos que son objeto del reparo; por lo tanto no es pertinente por que no prueba lo afirmado en los alegatos por parte de los servidores actuantes. Así mismo presentaron facturas que no corresponden a lo observado, ya que éstas son en concepto de elaboración de carpetas técnicas y no por el arrendamiento de maquinaria. Por lo anterior al no existir prueba que revierta lo observado, el presente reparo no se desvanece. **Reparo 8: PAGO DE VOLÚMENES DE OBRA NO EJECUTADOS POR EL CONTRATISTA.** El presente reparo se desvanece parcialmente. La prueba presentada por los servidores actuantes no desvanece totalmente la responsabilidad, ya que no justifica lo observado en el reparo. Al realizar la verificación física se ha determinado que en efecto hay obra que pagó la Municipalidad sin que el Contratista la haya ejecutado. En dicha diligencia se estableció que de la cantidad señalada en el pliego de reparos de CUARENTA MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO DÓLARES CON VEINTISIETE CENTAVOS (\$40,448.27); se desvanece el monto de SIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO DÓLARES CON VEINTIDÓS CENTAVOS (\$7,755.22) quedando pendiente como Responsabilidad Patrimonial la cantidad de **TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES DÓLARES CON CINCO CENTAVOS (\$32,693.05).** **Reparo 9: PAGO DE VOLÚMENES DE OBRA NO EJECUTADOS POR EL**



**CONTRATISTA.** El presente reparo se desvanece parcialmente. En cuanto a los alegatos vertidos por los servidores actuantes y la documentación aportada por los mismos, estos no justifican el pago realizado por obra que no ha ejecutado el contratista. En la inspección realizada, se realizaron las mediciones y cálculos sobre el proyecto “Introducción del Sistema de Agua Potable Cantón Centeno”, verificándose las especificaciones técnicas establecidas para la realización del mismo con lo que se estableció que de la cantidad señalada en el pliego de Reparos de UN MIL NOVECIENTOS TREINTA DÓLARES CON VEINTICUATRO CENTAVOS (\$1,930.24) se desvanece la cantidad MIL CUATROCIENTOS VEINTE DÓLARES CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS (\$1,420.75), quedando pendiente como Responsabilidad Patrimonial la cantidad de **QUINIENTOS NUEVE DÓLARES CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$509.49).** **Reparo 10: PAGO POR EL SUMINISTRO DE BIENES Y SERVICIOS NO CONTRATADOS.** El reparo se encuentra orientado al pago realizado por la Municipalidad, en concepto de orden de cambio sin existir evidencia técnica. Se desvanece, debido a que fueron ejecutadas las partidas que estaban incluidas en la orden de cambio al proyecto “Introducción del Sistema de Agua Potable Cantón Centeno”, así como también se constató que eran necesarias para el funcionamiento de proyecto, no obstante no haberse encontrado la justificación técnica para estos cambios, por lo tanto no hay responsabilidad de naturaleza patrimonial que sea exigible en el presente reparo. **Reparo 11: PAGO SIN EVIDENCIA QUE EXISTIÓ SUMINISTRO DE MATERIALES.** El presente reparo no se desvanece. En la documentación aportada al proceso y los alegatos vertidos por los servidores actuantes, no justifican lo observado por los señores auditores de la Corte de Cuentas; se observa el hecho que la Municipalidad no le debía nada a “PARRA Materiales Eléctricos y de Construcción” y que no se especificaron las cantidades, montos ni tipos de materiales por el cual se realizó el pago; por lo anterior la prueba debía establecer el origen de esa deuda, que fue lo que PARRA les entregó de materiales con sus cantidades, la fecha en que fue entregado, además que no establecieron para que fue necesaria la adquisición de dichos bienes. **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. Reparo 1: INCREMENTO EN MONTO CONTRATADO, SIN GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO.** El presente reparo no se desvanece. Los servidores actuantes no han presentado prueba alguna que justifique lo observado, solo alegan que fue exigido y que el contratista no lo hizo llegar a la municipalidad y que por lo tanto no hubo perdida en la construcción de dicho proyecto; la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración

Pública, en el artículo 35 establece claramente que cuando el valor del contrato llegare a aumentar en la misma proporción se incrementará la garantía; en un proceso debe probarse lo que se alega y para este reparo los servidores actuantes no han probado que exigieron la garantía al contratista ni que éste se las hizo llegar ni mucho menos que existió. La prueba documental le sirve al juez para tener la certeza que lo que los cuentadantes alegan es cierto, es por esto que la prueba documental adquiere importancia dentro del proceso, puesto que se convierte en el medio idóneo para esclarecer los puntos controvertidos, es por esto que CARNELUTTI, al hablar del objeto de la prueba se refiere : “el objeto de la prueba no son los hechos, sino las afirmaciones, las cuales no se conocen pero se comprueban, mientras que aquéllos no se comprueban sino que se conocen.”; por lo anterior al no tener prueba que justifiquen las afirmaciones, es criterio de esta Cámara no desvanecer el presente reparo. En relación al **Reparo 2: FALTA DE APLICACIÓN DE MULTAS POR INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO**. El objeto del reparo va orientado a tres puntos; primero, la no aplicación de las multas por el incumplimiento del contrato, segundo no se gestionó la revocatoria formal del contrato ante tal incumplimiento y tercero, no se hizo efectiva la fianza de fiel cumplimiento; los servidores actuantes solo presentaron unas cartas de fecha veinticinco de marzo de dos mil cinco, dirigida a ANGLOSAL, S.A.; y treinta de marzo de dos mil seis, dirigida a los señores del FISDL; en la primera solicitan hacer efectiva la garantía de fiel cumplimiento del contrato, y en la segunda informando sobre los inconvenientes suscitados; sin embargo a la fecha éstos no han presentado documentación alguna que establezca que efectivamente se realizó el cobro de la garantía, no han presentado prueba alguna que hayan realizado gestiones para la aplicación de multas, ni para la revocatoria formal del contrato; sin la existencia de prueba que pueda controvertir lo observado por los auditores de la Corte de Cuentas de la República, en consecuencia, el presente reparo no se desvanece. En relación al **Reparo 3: MODIFICACIÓN DE LOS CRITERIOS DE EVALUACIÓN, SIN CAUSA JUSTIFICADA**. Los alegatos vertidos por los servidores actuantes hacen referencia a que los criterios de evaluación se modificaron por la capacidad presupuestaria, ya que esta no cubría el monto que se estaba ofertando; lo afirmado por los cuentadantes no se puede tomar como justificante para desvanecer el presente reparo puesto que la LACAP establece en el artículo 16 que: “Todas las instituciones deberán hacer su programación anual de adquisiciones y contrataciones de bienes, construcción de obras y contrataciones de servicios no personales, de acuerdo a su plan de trabajo



y a su presupuesto institucional, el cual será de carácter público.”; por lo tanto el gasto ya estaba presupuestado en base a la capacidad de la Municipalidad. La LACAP, establece una serie de pasos a seguir para contratar, entre los pasos se encuentra la redacción de las bases de licitación tal como lo establecen los artículos 42 y 43; las bases de licitación son todas aquellas directrices que rigen todo el proceso de contratación de las instituciones, al realizar la evaluación de ofertas, el artículo 55 de la LACAP, es clara al decir que la evaluación se realizará utilizando los criterios de evaluación establecidos en las bases de licitación o de concurso. Por lo anterior, es que si existiendo en la LACAP, un proceso establecido, la Municipalidad no está facultada a despartarse de la Ley, tal y como la Constitución de la República en el artículo 86 inciso final lo refiere: “Los funcionarios del Gobierno son delegados del pueblo y no tienen más facultades que las que expresamente les da la ley”; por lo antes expuesto, es criterio de esta Cámara no desvanecer el presente reparo. En cuanto al **Reparo 4: DEFICIENTE EVALUACIÓN DE OFERTAS**. Las explicaciones aportadas por los servidores actuantes no justifican el hecho que las evaluaciones de ofertas no se hayan dado tal y como lo establece la LACAP en su artículo 55; el reparo no observa si las obras se realizaron o no, o si se realizaron tal y como lo dice la carpeta técnica; este reparo lo que observa es la inobservancia realizada a la Ley, la cual en un momento dado pudo haber puesto en riesgo los intereses del Municipio, la LACAP ha sido redactada para salvaguardar los intereses del estado, de las instituciones y en el caso específico de la Municipalidad. Por lo anterior es criterio de esta Cámara no desvanecer el reparo.

**POR TANTO:** De conformidad con el Art. 195 numeral 3, de la Constitución de la República, y los Arts. 15, 54, 55, 69 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, 421 y 427 del Código de Procedimientos Civiles, a nombre de la República de El Salvador, esta Cámara **FALLA: 1-)** Declárase desvanecido el Reparos uno de la Responsabilidad Patrimonial y Administrativa, titulado: **INVERSIÓN EN OBRAS QUE NO BENEFICIAN A LA COMUNIDAD**; consignada en el Pliego de Reparos, por la cantidad de: **CINCUENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO DÓLARES CON TREINTA CENTAVOS (\$53,934.30)**; y absuélvase de pagar tal cantidad a los Señores: **EDUARDO MÁRQUEZ; ROMELIA AYALA VENTURA; SINFOROSO HERNÁNDEZ GARCÍA; SEBASTIÁN ENRIQUE VÁSQUEZ; MARÍA ROSALINA GÓMEZ y FLORENTÍN ESPINAL; 2)** Declárase desvanecido el Reparos Uno de la Responsabilidad

Patrimonial, titulado: **PAGO SIN CAUSA QUE LO JUSTIFIQUE**; consignada en el Pliego de Reparos, por la cantidad de: **TRES MIL QUINIENTOS DIECISÉIS DÓLARES CON CATORCE CENTAVOS. (\$3,516.14)** y absuélvase de pagar tal cantidad a los Señores: **EDUARDO MÁRQUEZ, ROMELIA AYALA VENTURA y EULOGIO ROMERO**; **3)** Declárase parcialmente desvanecido el Reparado Dos, de la Responsabilidad Patrimonial titulado: **PAGO DE VOLÚMENES DE OBRA NO EJECUTADOS POR EL CONTRATISTA**; de la cantidad original de VEINTIÚN MIL TRESCIENTOS VEINTE DÓLARES CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS (\$21,320.78), consignada en el Pliego de Reparos, se reduce a la cantidad de **ONCE MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS DÓLARES CON SESENTA Y DOS CENTAVOS (\$11,146.62)** y condénase por dicha cantidad a los señores: **EDUARDO MÁRQUEZ, ROMELIA AYALA VENTURA y EULOGIO ROMERO**; **4)** Declárase desvanecido el Reparado Tres de la Responsabilidad Patrimonial, titulado: **PAGO EN CONCEPTO DE ORDEN DE CAMBIO, SIN LEGALIZAR Y SIN EVIDENCIA DE EJECUCIÓN**; consignada en el Pliego de Reparos, por la cantidad de: **TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA DÓLARES. (\$32,950.00)** y absuélvase de pagar tal cantidad a los Señores: **EDUARDO MÁRQUEZ, ROMELIA AYALA VENTURA y EULOGIO ROMERO**; **5)** Declárase parcialmente desvanecido el Reparado Cuatro, de la Responsabilidad Patrimonial titulado: **ADQUISICIÓN DE MATERIALES, SIN JUSTIFICAR SU UTILIZACIÓN EN LA EJECUCIÓN DE PROYECTOS**; de la cantidad original de CUARENTA Y UN MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE DÓLARES CON SETENTA CENTAVOS. (\$41,157.70), consignada en el Pliego de Reparos, se reduce a la cantidad de **VEINTIDÓS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS DÓLARES CON SESENTA Y UN CENTAVOS (\$22,236.61)** y condénase por dicha cantidad a los señores: **EDUARDO MÁRQUEZ, ROMELIA AYALA VENTURA y EULOGIO ROMERO**; **6)** Declárase desvanecido el Reparado Cinco de la Responsabilidad Patrimonial, titulado: **PAGO DE VOLÚMENES DE OBRA NO EJECUTADOS POR EL CONTRATISTA**; consignada en el Pliego de Reparos, por la cantidad de: **DOS MIL DOSCIENTOS DIECISIETE DÓLARES CON CUATRO CENTAVOS. (\$2,217.04)** y absuélvase de pagar tal cantidad a los Señores: **EDUARDO MÁRQUEZ, ROMELIA AYALA VENTURA y EULOGIO ROMERO**; **7)** Confírmase el Reparado Seis, de la Responsabilidad Patrimonial titulado: **CONTRATACIÓN DE VOLÚMENES DE OBRA DIFERENTES A LOS CONTENIDOS EN DISEÑO DEL PROYECTO**; y condénase a pagar la cantidad de **TRECE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS DÓLARES (\$13,632.00)** a los señores: **EDUARDO MÁRQUEZ,**



**ROMELIA AYALA VENTURA y EULOGIO ROMERO; 8)** Confírmase el Reparó Siete, de la Responsabilidad Patrimonial titulado: **PAGO POR ARRENDAMIENTO DE MAQUINARIA, SIN EVIDENCIA DEL SERVICIO ADQUIRIDO;** y condénase a pagar la cantidad de **OCHENTA Y UN MIL UN DÓLARES CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS. (\$81,001.39)** a los señores: **EDUARDO MÁRQUEZ, ROMELIA AYALA VENTURA y EULOGIO ROMERO;** **9)** Declárase parcialmente desvanecido el Reparó Ocho, de la Responsabilidad Patrimonial titulado: **PAGO DE VOLÚMENES DE OBRA NO EJECUTADOS POR EL CONTRATISTA;** de la cantidad original de CUARENTA MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO DÓLARES CON VEINTISIETE CENTAVOS. (\$40,448.27), consignada en el Pliego de Reparos, se reduce a la cantidad de **TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES DÓLARES CON CINCO CENTAVOS (\$32,693.05)** y condénase por dicha cantidad a los señores: **EDUARDO MÁRQUEZ, ROMELIA AYALA VENTURA y EULOGIO ROMERO;** **10)** Declárase parcialmente desvanecido el Reparó Nueve, de la Responsabilidad Patrimonial titulado: **PAGO DE VOLÚMENES DE OBRA NO EJECUTADOS POR EL CONTRATISTA;** de la cantidad original de UN MIL NOVECIENTOS TREINTA DÓLARES CON VEINTICUATRO CENTAVOS. (\$1,930.24), consignada en el Pliego de Reparos, se reduce a la cantidad de **QUINIENTOS NUEVE DÓLARES CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$509.49)** y condénase por dicha cantidad a los señores: **EDUARDO MÁRQUEZ, ROMELIA AYALA VENTURA y EULOGIO ROMERO;** **11)** Declárase desvanecido el Reparó Diez de la Responsabilidad Patrimonial, titulado: **PAGO POR EL SUMINISTRO DE BIENES Y SERVICIOS NO CONTRATADOS;** consignada en el Pliego de Reparos, por la cantidad de: **DIEZ MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO DÓLARES CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS. (\$10,245. 45)** y absuélvase de pagar tal cantidad a los Señores: **EDUARDO MÁRQUEZ, ROMELIA AYALA VENTURA y EULOGIO ROMERO;** **12)** Confírmase el Reparó Once, de la Responsabilidad Patrimonial titulado: **PAGO SIN EVIDENCIA QUE EXISTIÓ SUMINISTRO DE MATERIALES;** y condénase a pagar la cantidad de **UN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS DÓLARES CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS. (\$1,666. 93)** a los señores: **EDUARDO MÁRQUEZ y ROMELIA AYALA VENTURA.** Haciendo un total en Concepto de Responsabilidad Patrimonial la cantidad de **CIENTO SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS DÓLARES CON NUEVE CENTAVOS (\$162,886.09).** **13-)** Confírmase el Reparó Uno, de la Responsabilidad Administrativa titulado: **INCREMENTO EN MONTO**

**CONTRATADO, SIN GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO;** y condénase a pagar en concepto de multa a los señores: **EDUARDO MÁRQUEZ**, la cantidad de: **CIEN DÓLARES EXACTOS (\$100.00)**; equivalente al diez por ciento (10%) del salario mensual devengado durante el período auditado; **ROMELIA AYALA VENTURA** la cantidad de: **SETENTA Y NUEVE DÓLARES CON VEINTE CENTAVOS (\$79.20)**; equivalente al cincuenta por ciento (50%) de un salario mínimo urbano por haber devengado dieta y **EULOGIO ROMERO**, la cantidad de: **OCHENTA Y CINCO DÓLARES CON SETENTA Y UN CENTAVOS (\$85.71)**; equivalente al quince por ciento (15%) del salario mensual devengado durante el período auditado; 14- Confírmase el Reparó Dos, de la Responsabilidad Administrativa titulado: **FALTA DE APLICACIÓN DE MULTAS POR INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO**; y condénase a pagar en concepto de multa a los señores: **EDUARDO MÁRQUEZ**, la cantidad de: **CIEN DÓLARES EXACTOS (\$100.00)**; equivalente al diez por ciento (10%) del salario mensual devengado durante el período auditado; **ROMELIA AYALA VENTURA** la cantidad de: **SETENTA Y NUEVE DÓLARES CON VEINTE CENTAVOS (\$79.20)**; equivalente al cincuenta por ciento (50%) de un salario mínimo urbano por haber devengado dieta y **EULOGIO ROMERO**, la cantidad de: **OCHENTA Y CINCO DÓLARES CON SETENTA Y UN CENTAVOS (\$85.71)**; equivalente al quince por ciento (15%) del salario mensual devengado durante el período auditado; 15- Confírmase el Reparó Tres, de la Responsabilidad Administrativa titulado: **MODIFICACIÓN DE LOS CRITERIOS DE EVALUACIÓN, SIN CAUSA JUSTIFICADA**; y condénase a pagar en concepto de multa al señor **EULOGIO ROMERO**, la cantidad de: **OCHENTA Y CINCO DÓLARES CON SETENTA Y UN CENTAVOS (\$85.71)**; equivalente al quince por ciento (15%) del salario mensual devengado durante el período auditado; 16- Confírmase el Reparó Cuatro de la Responsabilidad Administrativa titulado: **DEFICIENTE EVALUACIÓN DE OFERTAS**; y condénase a pagar en concepto de multa a los señores: **ROMELIA AYALA VENTURA** la cantidad de: **SETENTA Y NUEVE DÓLARES CON VEINTE CENTAVOS (\$79.20)**; equivalente al cincuenta por ciento (50%) de un salario mínimo urbano por haber devengado dieta y **EULOGIO ROMERO**, la cantidad de: **OCHENTA Y CINCO DÓLARES CON SETENTA Y UN CENTAVOS (\$85.71)**; equivalente al quince por ciento (15%) del salario mensual devengado durante el período auditado. Haciendo un total en Concepto de Responsabilidad Administrativa la cantidad de **SETECIENTOS OCHENTA DÓLARES CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$780.44)**; 17- Apruébase la gestión de los



señores: **SINFOROSO HERNÁNDEZ GARCÍA**, Primer Regidor; **SEBASTIÁN ENRIQUE VÁSQUEZ**, Segundo Regidor; **MARÍA ROSALINA GÓMEZ**, Tercera Regidora; y **FLORENTÍN ESPINAL**, Cuarto Regidor, a quienes se les declara libres y solventes de toda responsabilidad en lo relativo a sus cargos y período de actuación en la **MUNICIPALIDAD DE YAYANTIQUE, DEPARTAMENTO DE LA UNIÓN**, correspondiente al período del uno de septiembre de dos mil tres al treinta y uno de diciembre de dos mil seis; **18-)** Queda pendiente de aprobación la gestión de las personas mencionadas en los numerales: 3, 4, 5, 7, 8, 9, 10, 12, 13, 14, 15 y 16; de este fallo por su actuación en la Municipalidad y en el período antes mencionado, en tanto no se verifique el cumplimiento del fallo de esta sentencia; **19-)** Al ser cancelada la presente condena en concepto de Responsabilidad Patrimonial, désele ingreso a la Tesorería de la **MUNICIPALIDAD DE YAYANTIQUE, DEPARTAMENTO DE LA UNIÓN** y en concepto de Responsabilidad Administrativa, désele ingreso al Fondo General de la Nación. **HÁGASE SABER.**

Ante mí,

   
Secretaria de Actuaciones

Exp. II-IA-20-2009/ II-JC-47-2009  
CSPI / Nivas.-



MARA DE SEGUNDA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA:  
San Salvador, a las nueve horas del día dos de abril de dos mil catorce.

Vistos en Apelación con la Sentencia Definitiva pronunciada por la Cámara Segunda de Primera Instancia de esta Corte, a las diez horas y veinte minutos del día veintitrés de abril de dos mil diez, en el Juicio de Cuentas clasificado bajo el número Numero II-JC-47-2009, fundamentado en el INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A LA EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA DE INGRESOS, EGRESOS, DISPONIBILIDADES E INVERSIÓN EN OBRAS DE DESARROLLO, efectuado a la MUNICIPALIDAD DE YAYANTIQUE, DEPARTAMENTO DE LA UNIÓN; correspondiente al período comprendido del uno de junio de dos mil tres al treinta de abril de dos mil seis; contra los señores: EDUARDO MÁRQUEZ, Alcalde con funciones de Tesorero Municipal; ROMELIA AYALA VENTURA, Síndico Municipal; SINFOROSO HERNÁNDEZ GARCÍA, Primer Regidor; SEBASTIÁN ENRIQUE VÁSQUEZ, Segundo Regidor; MARÍA ROSALINA GÓMEZ, Tercera Regidora; FLORENTÍN. ESPINAL, Cuarto Regidor; y EULOGIO ROMERO, Secretario Municipal y Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, del cual se determino Responsabilidad Patrimonial y Administrativa.

La Cámara Segunda de Primera Instancia en su fallo dijo:

“FALLA: 1-) Declárase desvanecido el Reparó uno de la Responsabilidad Patrimonial y Administrativa, titulado: **INVERSIÓN EN OBRAS QUE NO BENEFICIAN A LA COMUNIDAD**; consignada en el Pliego de Reparos, por la cantidad de: **CINCUENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO DÓLARES CON TREINTA CENTAVOS \$53,934.30**; y absuélvase de pagar tal cantidad a los Señores: **EDUARDO MÁRQUEZ; ROMELIA AYALA VENTURA; SINFOROSO HERNÁNDEZ GARCÍA; SEBASTIÁN ENRIQUE VÁSQUEZ; MARÍA ROSALINA GÓMEZ y FLORENTÍN ESPINAL**; 2-) Declárase desvanecido el Reparó Uno de la Responsabilidad Patrimonial, titulado: **PAGO SIN CAUSA QUE LO JUSTIFIQUE**; consignada en el Pliego de Reparos, por la cantidad de: **TRES MIL QUINIENTOS DIECISÉIS DÓLARES CON CATORCE CENTAVOS. (\$3,516.14)** y absuélvase de pagar tal cantidad a los Señores: **EDUARDO MÁRQUEZ, ROMELIA AYALA VENTURA y EULOGIO ROMERO**; 3-) Declárase parcialmente desvanecido el Reparó Dos, de la Responsabilidad Patrimonial titulado: **PAGO DE VOLÚMENES DE OBRA NO EJECUTADOS POR EL CONTRATISTA**; de la cantidad original de **VEINTIÚN MIL TRESCIENTOS VEINTE DÓLARES CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS (\$21,320.78)**, consignada en el Pliego de Reparos, se reduce a la cantidad de **ONCE MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS DÓLARES CON SESENTA Y DOS CENTAVOS (\$11,146.62)** y condénase por dicha cantidad a los señores: **EDUARDO MÁRQUEZ, ROMELIA AYALA VENTURA y EULOGIO ROMERO**; 4) Declárase desvanecido el Reparó Tres de la Responsabilidad Patrimonial, titulado: **PAGO EN CONCEPTO DE ORDEN DE CAMBIO, SIN LEGALIZAR Y SIN EVIDENCIA DE EJECUCIÓN**; consignada en el Pliego de Reparos, por la cantidad de: **TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA DÓLARES. (\$32,950.00)** y absuélvase de pagar tal cantidad a los Señores: **EDUARDO MÁRQUEZ, ROMELIA AYALA VENTURA y EULOGIO ROMERO**; 5-) Declárase parcialmente desvanecido el Reparó Cuatro, de la Responsabilidad Patrimonial titulado: **ADQUISICIÓN DE MATERIALES, SIN JUSTIFICAR SU UTILIZACIÓN EN LA EJECUCIÓN DE PROYECTOS**; de la cantidad original de **CUARENTA Y UN MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE DÓLARES CON SETENTA CENTAVOS. (\$41,157.70)**, consignada en el Pliego de Reparos, se reduce a la cantidad de **VEINTIDÓS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS DÓLARES CON SESENTA Y UN CENTAVOS (\$22,236.61)** y condénase por dicha cantidad a los señores: **EDUARDO MÁRQUEZ, ROMELIA AYALA VENTURA y EULOGIO ROMERO**; 6) Declárase desvanecido el Reparó Cinco de la Responsabilidad Patrimonial, titulado: **PAGO DE VOLÚMENES DE OBRA NO EJECUTADOS POR EL CONTRATISTA**; consignada en el Pliego de Reparos, por la cantidad de: **DOS MIL DOSCIENTOS DIECISIETE DÓLARES CON CUATRO CENTAVOS. (\$2,217.04)** y absuélvase de pagar tal cantidad a los Señores: **EDUARDO MÁRQUEZ, ROMELIA AYALA VENTURA y EULOGIO ROMERO**; 7) Confírmase el Reparó Seis, de la Responsabilidad Patrimonial titulado: **CONTRATACIÓN DE VOLÚMENES DE OBRA DIFERENTES A LOS CONTENIDOS EN DISEÑO DEL PROYECTO**; y condénase a pagar la cantidad de **TRECE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS DÓLARES (\$13,632.00)** a los señores: **EDUARDO MÁRQUEZ**



ROMELIA AYALA VENTURA y EULOGIO ROMERO; 8) Confírmase el Reparó Siete, de la Responsabilidad Patrimonial titulado PAGO POR ARRENDAMIENTO DE MAQUINARIA, SIN EVIDENCIA DEL SERVICIO ADQUIRIDO; y condénase a pagar la cantidad de OCHENTA Y UN MIL UN DÓLARES CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS (\$81,001.39) a los señores EDUARDO MÁRQUEZ, ROMELIA AYALA VENTURA y EULOGIO ROMERO; 9) Declárase parcialmente desvanecido el Reparó Ocho, de la Responsabilidad Patrimonial titulado: PAGO DE VOLÚMENES DE OBRA NO EJECUTADOS POR EL CONTRATISTA; de la cantidad original de CUARENTA MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO DÓLARES CON VEINTISIETE CENTAVOS. (\$40,448.27), consignada en el Pliego de Reparos, se reduce a la cantidad de TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SEISCIENTOS. NOVENTA Y TRES DÓLARES CON CINCO CENTAVOS (\$32,693.05) y condénase por dicha cantidad a los señores: EDUARDO MÁRQUEZ, ROMELIA AYALA VENTURA y EULOGIO ROMERO; 10) Declárase parcialmente desvanecido el Reparó Nueve, de la Responsabilidad Patrimonial titulado: PAGO DE VOLÚMENES DE OBRA NO EJECUTADOS POR EL CONTRATISTA; de la cantidad original de UN MIL NOVECIENTOS TREINTA DÓLARES CON VEINTICUATRO CENTAVOS. (\$1,930.24), consignada en el Pliego de Reparos, se reduce a la cantidad de QUINIENTOS NUEVE DÓLARES CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$509.49) y condénase por dicha cantidad a los señores: EDUARDO MÁRQUEZ, ROMELIA AYALA VENTURA y EULOGIO ROMERO; 11) Declárase desvanecido el Reparó Diez de la Responsabilidad Patrimonial, titulado: PAGO POR EL SUMINISTRO DE BIENES Y SERVICIOS NO CONTRATADOS; consignada en el Pliego de Reparos, por la cantidad de: DIEZ MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO DÓLARES CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS. (\$10,245.45) y absuélvase de pagar tal cantidad a los Señores: EDUARDO MÁRQUEZ, ROMELIA AYALA VENTURA y EULOGIO ROMERO; 12) Confírmase el Reparó Once, de la Responsabilidad Patrimonial titulado: PAGO SIN EVIDENCIA QUE EXISTIÓ SUMINISTRO DE MATERIALES; y condénase a pagar la cantidad de UN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS DÓLARES CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS. (\$1,666.93) a los señores: EDUARDO MÁRQUEZ y ROMELIA AYALA VENTURA. Haciendo un total en Concepto de Responsabilidad Patrimonial la cantidad de CIENTO SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS DÓLARES CON NUEVE CENTAVOS (\$162,886.09). 13-) Confírmase el Reparó Uno, de la Responsabilidad Administrativa titulado: INCREMENTO EN MONTO CONTRATADO, SIN GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO; y condénase a pagar en concepto de multa a los señores: EDUARDO MÁRQUEZ, la cantidad de: CIEN DÓLARES EXACTOS (\$100.00); equivalente al diez por ciento (10%) del salario mensual devengado durante el período auditado; ROMELIA AYALA VENTURA la cantidad de: SETENTA Y NUEVE DÓLARES CON VEINTE CENTAVOS (\$79.20); equivalente al cincuenta por ciento (50%) de un salario mínimo urbano por haber devengado dieta y EULOGIO ROMERO, la cantidad de: OCHENTA Y CINCO DÓLARES CON SETENTA Y UN CENTAVOS (\$85.71); equivalente al quince por ciento (15%) del salario mensual devengado durante el período auditado; 14-) Confírmase el Reparó Dos, de la Responsabilidad Administrativa titulado: FALTA DE APLICACIÓN DE MULTAS POR INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO; y condénase a pagar en concepto de multa a los señores: EDUARDO MÁRQUEZ, la cantidad de: CIEN DÓLARES EXACTOS (\$100.00); equivalente al diez por ciento (10%) del salario mensual devengado durante el período auditado; ROMELIA AYALA VENTURA la cantidad de: SETENTA Y NUEVE DÓLARES CON VEINTE CENTAVOS (\$79.20); equivalente al cincuenta por ciento (50%) de un salario mínimo urbano por haber devengado dieta y EULOGIO ROMERO, la cantidad de: OCHENTA Y CINCO DÓLARES CON SETENTA Y UN CENTAVOS (\$85.71); equivalente al quince por ciento (15%) del salario mensual devengado durante el período auditado; 15-) Confírmase el Reparó Tres, de la Responsabilidad Administrativa titulado: MODIFICACIÓN DE LOS CRITERIOS DE EVALUACIÓN, SIN CAUSA JUSTIFICADA; y condénase a pagar en concepto de multa al señor EULOGIO ROMERO, la cantidad de: OCHENTA Y CINCO DÓLARES CON SETENTA Y UN CENTAVOS (\$85.71); equivalente al quince por ciento (15%) del salario mensual devengado durante el período auditado; 16-) Confírmase el Reparó Cuatro de la Responsabilidad Administrativa titulado: DEFICIENTE EVALUACIÓN DE OFERTAS; y condénase a pagar en concepto de multa a los señores: ROMELIA AYALA VENTURA la cantidad de: SETENTA Y NUEVE DÓLARES CON VEINTE CENTAVOS (\$79.20); equivalente al cincuenta por ciento (50%) de un salario mínimo urbano por haber devengado dieta y EULOGIO ROMERO, la cantidad de: OCHENTA Y CINCO DÓLARES CON SETENTA Y UN CENTAVOS (\$85.71); equivalente al quince por ciento (15%) del salario mensual devengado durante el período auditado. Haciendo un total en Concepto de Responsabilidad Administrativa la cantidad de SETECIENTOS OCHENTA DÓLARES CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$780.44); 17-) Apruébase la gestión de los señores SINFOROSO HERNÁNDEZ GARCÍA, Primer Regidor, SEBASTIAN ENRIQUE VÁSQUEZ, Segundo Regidor; MARÍA ROSALINA GÓMEZ, Tercera Regidora; y FLORENTÍN ESPINAL, Cuarto Regidor, a quienes se les declara libres y solventes de toda responsabilidad en lo relativo a sus cargos y período de actuación en la MUNICIPALIDAD DE YAYANTIQUE, DEPARTAMENTO DE LA UNIÓN, correspondiente al período del uno de septiembre de dos mil tres al treinta y uno de diciembre de dos mil seis; 18-) Queda pendiente de aprobación la gestión de las personas mencionadas en los numerales: 3, 4, 5, 7, 8, 9, 10, 12, 13,



14, 15 y 16; de este fallo por su actuación en la Municipalidad y en el período antes mencionado, en tanto no se verifique el cumplimiento del fallo de esta sentencia; **19-** Al ser cancelada la presente condena en concepto de Responsabilidad Patrimonial, désele ingreso a la Tesorería de la **MUNICIPALIDAD DE YAYANTIQUE, DEPARTAMENTO DE LA UNIÓN** y en concepto de Responsabilidad Administrativa désele ingreso al Fondo General de la Nación. **HÁGASE SABER.**”””



Estando en desacuerdo con dicha Sentencia, el señor **EDUARDO MÁRQUEZ**, interpuso Recurso de Apelación, el cual le fue admitido y tramitado en legal forma según consta a folios 239 vuelto a folios 240 frente de la pieza principal.

## VISTOS LOS AUTOS Y

### CONSIDERANDO:

I. Por resolución que corre agregada de folios 3 vuelto a folios 4 frente del Incidente de Apelación, se tuvo por parte en calidad de Apelante al señor **EDUARDO MÁRQUEZ** y en calidad de Apelado al Licenciado **NÉSTOR EMILIO RIVERA LÓPEZ**, Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República. Esta Cámara ordenó correr traslado a la parte apelante, a efecto de que dentro del término legal que señala el Art. 72 de la Ley de esta Corte, hiciera uso de su derecho a expresar agravios.

II. De folios 8 a folios 13 del incidente, consta escrito de expresión de agravios por parte del señor **EDUARDO MÁRQUEZ**, quien fungió como Alcalde con Funciones de Tesorero Municipal al hacer uso de su derecho expresó:

*“(…) Que no me encuentro de acuerdo con la sentencia pronunciada por la cámara de primera instancia, ya que como lo demostramos en primera instancia y ahora ante ustedes esta municipalidad a actuado conforme a derecho y apegado a ley según lo establecido en el Art. 86 inciso tercero que dice: Los funcionarios del gobierno son delegados del pueblo y no tienen más facultades que las que expresamente les da la ley. Y que tal como lo detallamos a continuación demostraremos que no existe hallazgo alguno para su señalamiento. 1- Que tal como lo establece el Art. 11 de la Constitución de la República dice que nadie puede ser juzgada dos veces por una misma causa y la cámara de primera instancia esta violando lo establecido en nuestra constitución por el hecho, observe usted cámara de segunda instancia en el fallo emitido en el numeral 1 declara desvanecida la Responsabilidad Patrimonial y administrativa del reparo 1 y posteriormente en el numeral 13 del mismo fallo dice confirmese la responsabilidad administrativa y condénese a pagar la multa. 2- **EN CUANTO AL REPARO DOS** esta municipalidad habiendo demostrado en la inspección física que el pago a los volúmenes de obra supuestamente no ejecutados por el contratista, estos fueron realizados, conforme al volumen establecido en la carpeta técnica del proyecto cuestionado remodelación del parque central y construcción del área recreativa y que a la vez existe obra adicional por valor de \$6,457.93, que sirvió para compensar la obra no ejecutada y contratada, la cual no fue tomada en cuenta por el perito asignado por la Corte, por lo que pido se verifiquen los cambios hechos y no inspeccionados en la diligencia efectuada en su momento, Anexamos parte de la carpeta técnica de dicho proyecto ya que Debido al Volumen de la Carpeta técnica no se puede Anexar completa, pero esta puede ser verificada en la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI). ( Anexo Reparos numero 2) 3- **EN CUANTO AL REPARO CUATRO** queremos demostrar que esta municipalidad adquirió los materiales según diseño de carpeta técnica y que a la vez estos fueron utilizados en la ejecución de los proyectos cuestionados, que tal como se comprueba no existe en ningún momento materiales no utilizados, ya que los proyectos (TANQUES) se recepcionaron a entera satisfacción por parte de Alcaldía Municipal para lo cual se puede revisar las carpetas técnicas para determinar que el diseño se efectuó de acuerdo a la necesidad de cada cantón, ahora si bien es cierto que el perito asignado por dicha Corte determino que el proyecto existe y si nos dirigimos en un hecho real*



comprobamos que no hay un detrimento patrimonial si no mas bien lo que puede haber es una responsabilidad administrativa ya que el art. 55 de la ley de la Corte de Cuentas establece que debe de haber un detrimento a la institución y es el hecho que no existe porque el mismo perito lo determina así: Por lo que a criterio de esta municipalidad el reparo es cumplido a su saber y entender y deja a criterio de la cámara de primera instancia dar por desvanecido el presente reparo y que dicha cámara no ha aplicado el medio idóneo que el mismo da al mencionar que esta debe de ser conducente por lo que a criterio de nosotros los jueces de la cámara están incumpliendo lo establecido en el Art. 2 del Código de Procedimientos Civiles que dice que los procedimientos no penden del arbitrio de los Jueces , por lo que pido que se declare desvanecido el presente reparo. Anexamos fotocopia parte de la carpeta técnica debido a que el Volumen de la Carpeta técnica en numerosa y son TRES, pero esta puede ser verificada en la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI). **4- EN CUANTO AL REPARO SEIS:** Que tal como lo hemos comprobado ante la cámara de primera instancia esta municipalidad realizó el pago por los servicios adquiridos, los cuales fueron supervisados por el Ing. Carias existiendo Bitácoras de dicho Trabajo, demostramos además que en ningún momento esta municipalidad realizo un pago que no haya sido contratado tal y como lo señalan los auditores comprobándole a la cámara los respectivos desembolsos, ya que dicho proyecto fue recepcionado a satisfacción de la municipalidad y comunidad, además se cuentan con la especificaciones técnicas de la carpeta, las cuales se pactaron en el contrato, así que esta municipalidad efectuó el pago por los trabajos realizados tan como se comprueba con el respectivo acuerdo municipal, por lo tanto no existe detrimento patrimonial ya que el pozo está proporcionando el caudal de agua requerido para dicho cantón, por lo que no existe una disminución a las arcas municipales. Por lo que pido que se declare desvanecido el presente reparo. (Se anexa documentación de respaldo de dicho hallazgo, y debido al Volumen de la Carpeta técnica no se puede Anexar completa, pero esta puede ser verificada en la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI)) **5- EN CUANTO AL REPARO SIETE:** Queremos demostrar ante la ustedes cámara de segunda instancia como lo hicimos en la primera instancia que el arrendamiento de la maquinaria se efectuó debido a las necesidades de la municipalidad para realizar los diferente proyectos de Reparación de Caminos Vecinales, y que estos contaban con su respectivos acuerdos Municipales que fueron tomados en su momento para la realización, y que en este caso por el tiempo transcurrido desde la ejecución a la fecha de la Auditoría e Inspección por parte del técnico no se puede constatar dicho trabajo, haciendo notar que la cámara de primera instancia en su sentencia dice que esta utilizando la pertinencia pues es el hecho que esto implica según la lógica jurídica el medio de prueba y el hecho que se pretende comprobar, pero en ningún momento hace la verdadera aplicación de lo que menciona tal como puede existir un hecho real, tal como se demostró con las fe juradas de las personas habitantes de las diferentes comunidades pero que en primera instancia no valoro dicha prueba por decir que el juicio es meramente documental, por lo que pido a la honorable cámara de segunda instancia realizar la respectiva inspección a efecto de demostrar que las obras se recibieron a entera satisfacción de las partes en este caso comunidades, alcaldía, empresa realizadora y supervisión, para determinar la contratación de la maquinaria utilizada porque a simple vista se necesita de mas de una para ejecutar varios proyectos a la vez, por lo que solicito a esa honorable cámara en base al tiempo y razón la respetiva diligencia, y que una vez demostrado se declare desvanecida la responsabilidad atribuida. Para lo cual anexamos fotocopia de algunas carpetas técnicas ya que debido al Volumen de la Carpeta técnica no se puede Anexar pero esta puede ser verificada en la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI) (Se Anexa Documentación de pago factura por formulación de carpeta técnica, Pago de Supervisión y Pago de Realizadores de los proyectos) **6- EN CUANTO AL REPARO OCHO;** Queremos demostrar en dicho reparo que la municipalidad tal como lo señalan los auditores si realizo el pago a los volúmenes hechos de la obras ejecutadas y contratadas pero en ningún momento existen obras no ejecutadas tal como lo quieren establecer en la respectiva sentencia por que el proyecto se ejecuto de acuerdo a diseño en carpeta técnica y cancelación según monto de lo contratado, por lo que solicito a la cámara de segunda instancia señale la respectiva inspección para comprobar que el proyecto esta ejecutado a satisfacción de la Municipalidad y comunidad, y que este presta un servicio eficiente y eficaz a dicha población, por lo que solicito se efectuó dicha diligencia, por lo cual anexamos



documentación de soporte para desvanecer dicho reparo. **7- REPARO NÚMERO ONCE:** Manifestamos a ustedes que si existe registro de los materiales proporcionados por la Empresa PARRA Materiales eléctricos y de construcción según factura No. 00012 por la cantidad de \$1,666.93 para lo cual anexamos documentación correspondiente a dicho reparo. **Es de mencionar que por motivos de remodelación de las Instalaciones de la Alcaldía Municipal y que la documentación quedo en el Archivo de dicha Institución y al Corto tiempo que se ha otorgado para responder dicho reparo, solicitamos a ustedes una revisión de la documentación y que nos manifieste con tiempo para tenerla en las instalaciones provisionales de la Alcaldía** Por todo lo anteriormente expuesto PIDO: 1- Se admita el presente escrito y se agregue al proceso juntamente con la documentación debidamente certificada que se agregue al mismo. 2- Téngase por evacuado en término la contestación. 3- Y por este medio solicito se señalen los agravios antes mencionados, por lo cual los evacuos. 4- se continúe con el trámite de Ley. (...)"

De folios 14 a folios 226 consta documentación anexa.

III. De folios 226 vuelto a folios 227 frente del incidente, esta Cámara tuvo expresados los agravios del señor EDUARDO MÁRQUEZ y respecto de la solicitud de llevar a cabo inspecciones a los proyectos relacionados en los Reparos: **dos, cuatro, seis, siete, ocho y once** que relaciona el funcionario actuante en su escrito de expresión de agravios, ésta Cámara declaró no ha lugar lo solicitado, ya que consta en autos que tales diligencia fueron las mismas solicitadas y evacuadas por la Cámara Segunda de Primera Instancia, y en atención a lo que establecen los Arts. 349, 352 y 356 del Código de Procedimientos Civiles, el peritaje efectuado en la instancia inferior, tiene fuerza probatoria sobre las cuales la parte se encontraba facultada para intervenir, solicitar explicaciones o incluso tachar peritos, caso contrario se estaría a las resultas del peritaje; por otra parte de conformidad a lo establecido en el Art. 1019 del Código de Procedimientos Civiles, en Segunda Instancia sólo puede recibirse la causa a prueba para probar hechos que propuestos en primera instancia no fueren admitidos, así como para probar y reforzar con documentos los hechos alegados en la misma; siendo que la petitoria de llevar a cabo inspecciones no se adecua a los presupuestos enunciados. En la misma resolución se ordenó correr traslado a la Representación Fiscal a cargo del Licenciado **NÉSTOR EMILIO RIVERA LÓPEZ**, quien en su escrito que corre agregado a folios 231 del incidente, al hacer uso de su derecho **contestó:**

*"(...)Que he sido notificado de la resolución pronunciada a las once horas con cuarenta minutos del día veinte de enero del presente año, en la cual se corre traslado para contestar agravios razón por la cual vengo a contestarlo en los términos siguientes: con relación al REPARO DOS, el señor Eduardo Márquez en su escrito de expresión de agravios manifiesta su inconformidad con el peritaje realizado en primera instancia, a lo cual la representación fiscal considera que no es momento procesal para mostrar su inconformidad puesto que él pudo haber objetado el mismo antes de la sentencia, por lo que la Cámara A-QUO en vista de no haber tenido objeción del mismo dictó su sentencia conforme a Derecho, sentencia que debe ser confirmada. REPARO CUATRO, con relación a este reparo el señor apelante manifiesta que no existe Responsabilidad Patrimonial si no responsabilidad administrativa, a lo cual el suscrito considera que no es cierto que no exista detrimento económico para la Alcaldía ya que el perito asignado, constato que existe compra sin justificar su ejecución, por lo que si existe detrimento económico, razón por la cual condenó conforme a Derecho, sentencia que debe ser confirmada. REPARO SEIS, Con relación a este reparo el señor apelante en ningún momento menciona el agravio causado por la Cámara A-QUO, y habiendo esta dictado sentencia, conforme a lo planteado en el informe pericial el cual no fue objeto*



*observación por parte del señor apelante, en el cual concluyo que se pago demás al precio pactado, por lo que la sentencia debe ser confirmada. REPARO SIETE, con relación a este reparo la Cámara de Primera Instancia condenó en vista que los servidores actuantes cuestionados no aportaron prueba para desvirtuar el señalamiento, razón por la cual la sentencia se encuentra conforme a derecho y debe ser confirmada. REPARO OCHO Y REPARO ONCE, Con relación a estos reparos el señor apelante está solicitando se realice diligencias que ya fueron realizadas en primera Instancia, y presentando prueba que ya fue valorada y que fue objeto de peritaje, por medio del cual se comprobó el detrimento económico causado a la Alcaldía, por lo que la sentencia se encuentra apegada a Derecho y debe ser confirmada por lo expuesto, a Vos OS PIDO: - Me admitáis el presente escrito; - Tengáis por contestado los agravios en los términos antes mencionado y confirméis la sentencia pronunciada por la Cámara A-QUO. (...)*

Analizados los autos, la sentencia impugnada y los alegatos vertidos por las partes procesales, esta Cámara hace las siguientes consideraciones:

**A)** En primer lugar, considera necesario aclarar con fundamento en los artículos 428 y 1026 ambos del Código de Procedimientos Civiles, y 73 inciso primero de la Ley de esta Corte de Cuentas, que el presente fallo se circunscribirá según las disposiciones citadas que en su orden establecen, el primero: *“Las sentencias definitivas de los tribunales superiores serán por “vistos” y se observarán en ellas del artículo anterior las reglas 1ª, 3ª y 4ª; harán relación del fallo del juez o tribunal inferior y la fecha en que se pronunció; en sus “Considerandos” solamente harán méritos de los hechos y cuestiones jurídicas que se controvierten, sin relacionar la prueba cuando las partes no objetaren la relación hecha en la sentencia de primera o de segunda instancia o cuando se estime exacta, expresándose así; relacionarán brevemente y a fondo las pruebas presentadas y conducentes en la instancia; darán las razones y fundamentos legales que estimen procedentes, citando las leyes y doctrinas que consideren aplicables; contendrán la confirmación, reforma, revocación o nulidad y lo demás dispositivo que corresponda en derecho, y la firma entera de los jueces y la del Secretario del tribunal que autoriza”*; el segundo: *“Las Sentencias definitivas del tribunal se circunscribirán precisamente a los puntos apelados y a aquellos que debieron haber sido decididos y no lo fueron en Primera Instancia, sin embargo de haber sido propuestos y ventilados por las partes”*; y el tercero: *“La sentencia que pronuncie la Cámara de Segunda Instancia confirmará, reformará, revocará, ampliará o anulará la de Primera Instancia. Se circunscribirá a los puntos apelados y aquellos que debieron haber sido decididos y no lo fueron en Primera Instancia, no obstante haber sido propuestos y ventilados por las partes”*.

**B)** Es importante, puntualizar que el objeto de esta apelación se circunscribe al fallo de la Cámara Segunda de Primera Instancia de esta Corte, pronunciado a las catorce horas con treinta minutos del día veintisiete de agosto de dos mil diez; mediante el cual se condenó al pago por Responsabilidades Patrimoniales determinadas en razón de los Reparos: **dos, cuatro, seis, siete, ocho y once** específicamente, y que a continuación se desarrollan:



## RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL

**Reparo 2: PAGO DE VOLÚMENES DE OBRA NO EJECUTADOS POR EL CONTRATISTA.** Se constató mediante evaluación técnica realizada al Proyecto "Remodelación en Parque Municipal y Construcción de Área Recreativa", que la Municipalidad pagó al contratista **VEINTIUN MIL TRESCIENTOS VEINTE 78/100 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$21,320.78)**, por volúmenes de obra no ejecutada. La deficiencia se debe a que el Jefe de la UACI, Alcalde y el Síndico Municipal, avalaron el pago, sin comprobar la veracidad del suministro. Consecuentemente, existe detrimento de los recursos de la Municipalidad hasta por un monto de **VEINTIUN MIL TRESCIENTOS VEINTE 78/100 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$21,320.78)**.



De las exposiciones de las partes, esta Cámara considera que en cuanto a lo que pide el apelante señor Eduardo Márquez, en relación a que se verifiquen los cambios hechos y no inspeccionados en la diligencia efectuada en su momento, y que para tal efecto anexa parte de la carpeta técnica de dicho proyecto; éste Tribunal Superior en Grado estima que de lo acontecido en la Cámara Segunda de Primera Instancia, se ha podido verificar que consta en el proceso que dicha Cámara, a efecto de mejor proveer y a solicitud de los funcionarios actuantes, ordenó realizar inspección física de la obra: "Remodelación de Parque Central y Construcción de Área Recreativa", que para tal efecto ésta Cámara considera importante señalar que *"la prueba realizada por peritos le sirve al juez para que estos tengan una ilustración sobre las circunstancias cuestionadas, en este caso el perito debe dar su parecer o conclusión sobre lo ordenado por el juez, siendo a su vez el mecanismo a través del cual el órgano judicial adquiere una serie de conocimientos sobre los hechos objeto del debate que permiten, correctamente interpretados y valorados llegar a una conclusión acerca de la existencia de los hechos alegados por las partes"*; La prueba por peritos es de libre apreciación para jueces y tribunales, pudiendo afirmarse que los peritos no suministran al juez su decisión, sino que le dan su parecer, por lo cual queda a potestad del juez valorar o no el dictamen pericial como prueba; todo esto lo respalda también el artículo 370 incisos primero y segundo del Código de Procedimientos Civiles que dice: *"La inspección personal hará prueba plena, ya se haya practicado por el Juez solo, o acompañado de peritos. En este segundo caso el Juez no debe apreciar el dictamen de los peritos contrario a lo que él mismo percibió por sus sentidos"*.



De folios 167 a folios 182 de la pieza principal se pudo apreciar el informe pericial suscrito por el Ingeniero Civil Arturo Ernesto Alvarado, quien con base a inspección efectuada el día 03 de noviembre de 2009, estableció los resultados de las mediciones y revisión de la documentación presentada del proyecto; quien para efectos de especificar efectuó un detalle que relaciona el pago de volúmenes de obra no ejecutados por el Contratista, llegando a la conclusión con base a las mediciones y documentación



presentada existe una diferencia de **ONCE MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS DÓLARES CON SESENTA Y DOS CENTAVOS (\$11,146.62)**. Por lo que en sus conclusiones la Cámara A quo, consideró procedente condenar al pago de la Responsabilidad Patrimonial por la cantidad determinada en el peritaje efectuado; cantidad que este Tribunal confirmará por encontrarse apegada a derecho.

**Reparo 4: ADQUISICIÓN DE MATERIALES, SIN JUSTIFICAR SU UTILIZACIÓN EN LA EJECUCIÓN DE PROYECTOS.** Se comprobó que la Municipalidad adquirió materiales, que no fueron utilizados en la ejecución de proyectos. La deficiencia se debió a que el Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI), no llevó control de los materiales requeridos en la ejecución de proyectos ejecutados por Administración, por el Alcalde, al autorizar los pagos y por el Síndico Municipal, ya que no ejerció su papel fiscalizador. La adquisición de materiales en exceso ha ocasionado, un detrimento a los recursos de la Municipalidad hasta por un monto de **CUARENTA Y UN MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE 70/100 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$41,157.70)**.

Al respecto, esta Cámara considera necesario hacer extensivas las consideraciones emitidas en el reparo anterior, ya que la Cámara Segunda de Primera Instancia ordenó llevar a cabo inspección, mediante la cual se determinó que lo realizado por el contratista, cotejado con el material adquirido por la municipalidad y las especificaciones plasmadas en la carpeta técnica, al llevar a cabo las mediciones y cálculos realizados en la inspección reflejaron que hay compra de material sin justificar su ejecución; por lo que a pesar que el apelante presenta parte de la carpeta técnica y pide a esta Cámara se verifique la misma de forma completa en las Instalaciones de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, resultaría inconducente al objeto del reparo, pues la diferencia establecida en el material sin justificar, resultó de llevar a cabo las mediciones y cálculos realizados en la inspección con base a las especificaciones plasmadas en la carpeta técnica; por lo que ésta Cámara considera procedente confirmar la Resolución dictada por la Cámara Segunda de Primera Instancia respecto de la Responsabilidad Patrimonial por la cantidad de **VEINTIDÓS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS DÓLARES CON SESENTA Y UN CENTAVOS (\$22,236.61)**, por encontrarse apegada a derecho.

**Reparo 6: CONTRATACIÓN DE VOLÚMENES DE OBRA DIFERENTES A LOS CONTENIDOS EN DISEÑO DEL PROYECTO.** Se comprobó que en el diseño del Proyecto "Perforación de Pozo Profundo en Cantón El Pastor", la Municipalidad, estableció en la partida ítem No. 2, "Perforación de Pozo en Material Semi-duro, con diámetro de 12 1/4", la perforación de 225 metros lineales, a un costo de \$173.07, el metro lineal, sin embargo, se contrató y se pagó, la perforación de 100 metros lineales en material duro y a un precio de \$309.39 el metro lineal, sin que esté debidamente



justificado el incremento en el precio por metro lineal y el cambio de tipo de suelo a perforar, además, los cambios no están incorporados a las bases de licitación, a través de una adenda.



La perforación de los 100 metros lineales, implica un costo adicional sin justificarse de **TRECE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS 00/100 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$13,632.00)**; puesto que la perforación al precio inicialmente presupuestado por **CIENTOS SETENTA Y TRES 07/100 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$173.07)**, totalizó la cantidad de **CIENTO DIECISIETE MIL TRESCIENTOS SIETE 00/100 (\$17,307.00)**, y al nuevo precio contratado por **TRESCIENTOS NUEVE 39/100 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$309.39)**, totalizó la suma de **TREINTA MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE 00/100 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$30,939.00)**. La deficiencia fue originada por el Jefe UACI, debido a que en la fase de contratación del Proyecto Perforación de Pozo Profundo en Cantón El Pastor, no verificó que la descripción y precios de las partidas de volúmenes de obra ofertadas estuvieran en relación al diseño del proyecto, por el Alcalde al autorizar el pago y por el Sindico Municipal por no realizar su papel fiscalizador: Consecuentemente, existe detrimento de los recursos municipales hasta por monto de **TRECE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS DÓLARES (\$13,632.00)**.



Esta Cámara considera que de lo aducido por el apelante en esta instancia, es oportuno señalar que el reparo cuestiona la diferencia establecida y que quedó evidenciada mediante peritaje efectuado respecto de la contratación de volúmenes de obra la cual resultó mediante verificación física efectuada por perito experto en la materia en la cual se refleja una diferencia de **TRECE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS DÓLARES (\$13,632.00)** de más a lo contenido en el diseño del proyecto; que habiendo establecido en el Proyecto "Perforación de Pozo Profundo en Cantón El Pastor", que habiendo establecido inicialmente presupuestado por la cantidad de \$17,307.00, siendo ésta la estipulada en el contrato; sin embargo finalmente se canceló la suma de \$30,939.00, sin que esté debidamente justificado el incremento en el precio por metro lineal y el cambio de tipo de suelo a perforar, determinando la verificación técnica que los cambios no están incorporados a las bases de licitación, a través de una adenda; todo lo anterior aunada a la falta de justificación en el incremento de los precios, consideró la Cámara A quo que existe detrimento de los recursos municipales hasta por monto de **TRECE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS 00/100 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$13,632.00)**; cantidad que ha de confirmarse por este Tribunal Superior en Grado por encontrarse apegado a derecho.

**Reparo 7: PAGO POR ARRENDAMIENTO DE MAQUINARIA, SIN EVIDENCIA DEL SERVICIO ADQUIRIDO.** Se constató que en el período del 1 de mayo de 2004 al 30



de abril de 2006, la Municipalidad realizó pagos por el arrendamiento de maquinaria hasta por un monto de **OCHENTA Y UN MIL UNO 39/100 DOARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$81,001.39)**, encontrándose las siguientes inconsistencias: a) No existe evidencia de la recepción del servicio. b) No se formuló carpeta técnica del o los proyectos. c) No se contrató supervisión. d) No existe identificación detallada de los lugares donde se utilizó la maquinaria, e) Tampoco existe información que identifique las actividades que realizó la maquinaria contratada f) No existe documentación que compruebe la existencia de controles para determinar las horas maquinas trabajadas por el contratista, únicamente existe como justificación del gasto, las facturas presentadas por los arrendatarios de la maquinaria La deficiencia se debe a que el jefe de la UACI, no tenía como practica, llevar control del trabajo realizado por la maquinaria, además el Alcalde y el Síndico avalaron los trabajos sin exigir documentación de soporte. Los pagos por arrendamiento de maquinaria sin evidencia de los servicios adquiridos, ha generado que la Municipalidad se exponga el cuestionamiento por el monto de **OCHENTA Y UN MIL UNO 39/100 DOARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$81,001.39)**.

Esta Cámara considera, que a tenor de lo que establece el reparo, éste se determinó por la existencia de pagos por arrendamiento de maquinaria, sin evidencia del servicio adquirido; que aún cuando el apelante aduce que la Cámara de Primera Instancia no valoró la fe jurada de las personas habitantes de las diferentes comunidades, dicha prueba no es la pertinente al reparo que se pretende desvanecer; y para el caso la Cámara A quo, se pronunció sobre ella al manifestar que el juicio es meramente documental; que de conformidad al Art. 69 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República la Sentencia de Primera Instancia valora las explicaciones dadas, prueba de descargo presentadas o los resultados de las diligencias practicas, y con base a éstas se pronuncia; que la documentación presentada por el recurrente en esta Instancia constituye a las erogaciones efectuadas, siendo éstas: documentación de pago de factura por formulación de carpeta técnica, pago de supervisión y pago de realizadores de los proyectos; sin embargo no presenta evidencia del servicio brindado, que evidencie el empleo de la maquinaria y que ésta haya sido en beneficio de la Municipalidad; por lo que ésta Cámara de Segunda Instancia considera procedente confirmar el presente reparo, por encontrarse apegado a derecho.

**Reparo 8: PAGO DE VOLÚMENES DE OBRA NO EJECUTADOS POR EL CONTRATISTA.** Se comprobó mediante evaluación técnica realizada al Proyecto "Introducción de Agua Potable en el Cantón El pastor", que el contratista no ejecutó volúmenes de obra que fueron contratados y pagados por la Municipalidad. El monto pagado y no ejecutado por el contratista es de **CUARENTA MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO 27/100 (\$40,448.27)**. La deficiencia se debe a que el Jefe de la UACI, el Alcalde y el Síndico Municipal, avalaron el pago sin comprobar la veracidad del suministro. El pago por obra no ejecutada ha ocasionado, detrimento de los recursos de la

237



municipalidad por un monto de **CUARENTA MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO 27/100 (\$40,448.27).**

La Cámara sentenciadora determinó que el presente reparo se desvanece parcialmente; no obstante la prueba presentada por los servidores actuantes no desvanece totalmente la responsabilidad, ya que no justifica lo observado en el reparo; sin embargo al realizar la verificación física se determinó que en efecto hay obra que pagó la Municipalidad sin que el Contratista la haya ejecutado. Expresando la Cámara A quo, que en dicha diligencia se estableció que de la cantidad señalada en el pliego de reparos de **CUARENTA MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO 27/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$40,448.27);** se desvanece el monto de **SIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO 22/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$7,755.22)** quedando pendiente como Responsabilidad Patrimonial la cantidad de **TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES 05/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA(\$32,693.05).**



De lo expuesto por las partes, esta Cámara considera que al analizar el proceso se verifica que en el transcurso del examen efectuado, mediante la auditoría realizada se llevó a cabo una evaluación técnica realizada al Proyecto "Introducción de Agua Potable en el Cantón El Pastor", señalando desde la fase administrativa que el contratista no ejecutó volúmenes de obra que fueron contratados y pagados por la Municipalidad; no obstante y para mejor proveer la Cámara Segunda de Primera Instancia consideró procedente y a petición de los funcionarios señalados en el mismo, llevar a cabo diligencias de inspección a efecto de comprobar o desvirtuar tales señalamientos; que para efecto se nombró técnico experto en la materia, tal como consta a folios 137 de la pieza principal, juramentando para tal efecto al Ingeniero Civil Arturo Ernesto Alvarado, de conformidad al Art. 351 del Código de Procedimientos Civiles, quien en su informe a folios 179 y folios 180 se refiere específicamente a que con base a la inspección efectuada el día 29 de octubre de 2009, se realizó mediciones y revisión de documentación presentada del proyecto "Introducción de Agua Potable en el Cantón El Pastor", dando como resultado con las evidencias presentadas que "el tanque si bien es cierto existe, éste presenta características las cuales muestran que tiene mayor tiempo de construido...", manteniendo la observación radicada en "Pago de volúmenes de obra no ejecutados por el contratista" por **TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES 05/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA(\$32,693.05).**

Por lo que ésta Cámara de Segunda Instancia es del criterio que, contrario a lo que el apelante manifiesta respecto a las conclusiones del juzgador, ésta se hizo con base a la inspección practicada, que para tal efecto llevó a cabo la Cámara de Primera Instancia, es de relevante importancia hacer notar que precisamente garantizando el debido proceso y para mejor proveer la Cámara Segunda de Primera Instancia ordeno la



práctica de peritaje y para tal efecto requirió el auxilio y acompañamiento de un profesional en la materia designando para tal efecto al Ingeniero Civil Arturo Ernesto Alvarado, el cual a criterio de ésta Cámara es apegado a derecho, debido a que la Cámara A quo, analizó cada una de las pruebas presentadas y es en base a ello que se emitió la sentencia recurrida, siendo todo lo actuado legítimo. Aclarando que la prueba pericial de conformidad a la doctrina es un mecanismo a través del cual el órgano judicial adquiere una serie de conocimientos sobre los hechos objeto de debate que permite, correctamente interpretados y valorados llegar a una conclusión acerca de la existencia de hechos alegados por las partes. Por lo tanto el objeto de la pericia es la búsqueda de hechos ya aportados al proceso que necesitan ser aclarados desde la percepción y deducción del perito, en relación a los hechos que se le encargan en su examen; que tal como ha quedado documentado se determinó una Responsabilidad Patrimonial la cantidad de **TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES 05/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA(\$32,693.05)**, la cual ha de confirmarse por este Tribunal por encontrarse apegada a derecho.

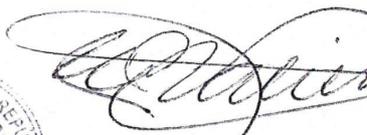
**Reparo 11: PAGO SIN EVIDENCIA QUE EXISTIÓ SUMINISTRO DE MATERIALES.** Se constató que la Municipalidad pagó \$1,666.93 según factura, No 00012, emitida por "PARRA Materiales Eléctricos y de Construcción, de fecha 11 de mayo del 2005, en la factura únicamente se lee "Complemento del suministro de Materiales para la Construcción del Tanque de Agua en el Cantón El Socorro", sin detallar la cantidad y clase de materiales que se compraron, además no existe evidencia que la Municipalidad adeuda a "PARRA Materiales Eléctricos y de Construcción" dicha cantidad; ya que cuando el referido proveedor ha suministrado materiales a la Municipalidad, el pago ha sido por el total de cada suministro. La deficiencia ha sido generada por el Alcalde, el Síndico y el Tesorero Municipal como responsables de avalar y cancelar los compromisos de la Municipalidad. En consecuencia, existió detrimento de fondos municipales por un monto de **UN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS 93/100 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$1,666.93)**.

Esta Cámara de Segunda Instancia considera que los argumentos expuestos por el apelante son de la esencia del Juicio de Cuentas en Primera Instancia, que en lo atinente a la aportación de pruebas en esta Instancia, se encuentra circunscrita a resolver de conformidad a lo establecido en los Art. 1019 y 1026 del Código de Procedimientos Civiles, el primero que dice: *"La segunda Instancia sólo podrá recibirse la causa a prueba en los casos siguientes: 1º en los casos de los artículos 1014 y 1018; 2º para probar hechos que propuestos en primera instancia no fueron admitidos;..."* No obstante, lo anterior, este Tribunal garante de los derechos sustanciales de las partes en el proceso, ha verificado que la documentación presentada en esta Instancia consta de folios 129 a folios 132 de la pieza principal consistente en copia de factura número 00012 emitida con fecha once de mayo de dos mil cinco por la Ferretería "PARRA", por la cantidad de

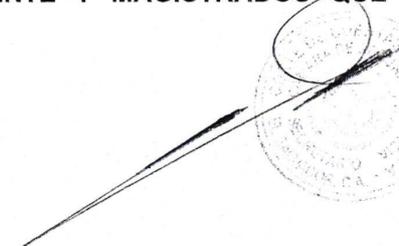
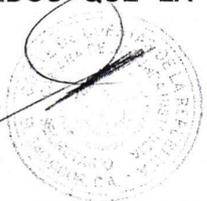


\$1,666.93, no obstante tal documento no se constituye de legítimo abono pues carece del Visto Bueno del Síndico Municipal; por otra parte la documentación que le acompaña no especifica los montos unitarios y totales del costo de dichos materiales, la fecha de entrega, así como su empleo, de igual forma no se justifica el gasto, es decir, no se presentó prueba que estableciera el origen de esa deuda; por lo que únicamente se ha evidenciado un pago sin justa causa. En consecuencia, esta Cámara de Segunda Instancia considera procedente confirmar la resolución recurrida, por estar apegada a derecho.

**POR TANTO:** Expuestas las razones anteriores y de conformidad a los Arts. 196 de la Constitución de la República, 428 y 1026 del Código de Procedimientos Civiles, 73 y 94 de la Ley de la Corte de Cuentas, a nombre de la República de El Salvador, esta Cámara **FALLA:** I) Confírmase en todas sus partes la sentencia pronunciada por la Cámara Segunda de Primera Instancia, a las diez horas y veinte minutos del día veintitrés de abril de dos mil diez, en el Juicio de Cuentas clasificado bajo el número Numero **II-JC-47-2009**, fundamentado en el **INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A LA EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA DE INGRESOS, EGRESOS, DISPONIBILIDADES E INVERSIÓN EN OBRAS DE DESARROLLO**, efectuado a la **MUNICIPALIDAD DE YAYANTIQUE, DEPARTAMENTO DE LA UNIÓN**; correspondiente al período comprendido del uno de junio de dos mil tres al treinta de abril de dos mil seis. II) Declárase ejecutoriada la sentencia, librese la ejecutoria de ley. III) Vuelva la pieza principal a la Cámara de origen con certificación de este fallo.- **HÁGASE SABER.-**


**PRONUNCIADA POR LOS SEÑORES PRESIDENTE Y MAGISTRADOS QUE LA SUSCRIBEN.**

  
  
**Secretario de Actuaciones**

Exp. II-JC-47-2009  
ALCALDÍA MUNICIPAL DE YAYANTIQUE,  
DEPARTAMENTO DE LA UNIÓN.  
Cnch/(C-68/2010) Cámara de Segunda Instancia



DIRECCION DE AUDITORIA DOS

INFORME DE EXAMEN ESPECIAL  
 A LA EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA (INGRESOS,  
 EGRESOS, DISPONIBILIDADES E INVERSIÓN EN  
 OBRAS DE DESARROLLO).  
 → MUNICIPIO DE YAYANTIQUE,  
 DEPARTAMENTO DE LA UNIÓN  
 PERÍODO  
 DEL 01 JUNIO DE 2003 AL 30 DE ABRIL DE 2006. ✓

SAN SALVADOR, NOVIEMBRE DEL 2008.

*Dezualto*

3:45 p.m.  
23/12/2008  
*Alfonso*



# ÍNDICE

	<b>PÁG.</b>
I. INTRODUCCIÓN	1
II. OBJETIVOS Y ALCANCE DEL EXAMEN	1
OBJETIVO GENERAL	1
OBJETIVOS ESPECÍFICOS	1
ALCANCE DEL EXAMEN	1
III. INFORMACIÓN FINANCIERA	2
IV. RESULTADOS DEL EXAMEN	2
V. RECOMENDACIONES	18
VI. PARRAFO ACLARATORIO	18



**Señores  
Concejo Municipal de  
Yayantique,  
Departamento de La Unión.  
Presente.**

## **I. INTRODUCCIÓN**

De conformidad al Artículo 195 de la Constitución de la República, a los Artículos 5 y 31 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y según Orden de Trabajo número DASM-ORSM-015/2006, de fecha 16 de mayo del 2006, hemos realizado Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria (Ingresos, Egresos, Disponibilidades e Inversión en Obras de Desarrollo) correspondiente al período del 01 de junio del 2003 al 30 de abril del 2006.

## **II. OBJETIVOS Y ALCANCE DEL EXAMEN.**

### **OBJETIVO GENERAL**

Evaluar la ejecución presupuestaria, realizada por la administración municipal en el período del 1 de junio de 2003 al 30 de abril de 2006.

### **OBJETIVOS ESPECÍFICOS**

1. Evaluar la legalidad, veracidad de los pagos efectuados por la municipalidad en el período a auditar.
2. Determinar la razonabilidad de las disponibilidades al 30 de abril del 2006.
3. Verificar el cumplimiento de los contratos, en la adquisición de bienes y servicios bajo la modalidad de contratos.

### **ALCANCE DEL EXAMEN**

El Examen fue orientado a evaluar la documentación de ingresos y egresos por pagos efectuados, validar la razonabilidad de las disponibilidades de efectivo al 30 de abril del 2006; así como verificar la fase de licitación y construcción de los proyectos ejecutados en el período sujeto a examen.



La auditoría fue desarrollada con base a las Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República.

### III. INFORMACIÓN FINANCIERA.

#### Presupuestos para el periodo sujeto a auditoría

Los recursos y obligaciones presupuestados para los años sujetos a examen se detallan a continuación:

Rubro	PRESUPUESTO DE INGRESOS Y EGRESOS				
	2003*	2004	2005	2006**	SUMAN
Fondo Municipal	\$ 79,520.88	\$ 95,980.90	\$ 102,004.14	\$ 107,783.38	\$ 385,289.33
Subsidios Donativos y Legados	44,613.38	92,697.38	-----0-----	-----0-----	137,310.76
Fondos Específicos Municipales	199,531.02	226,000.02	309,336.03	264,842.65	999,709.72
Totales	\$323,665.28	\$ 414,678.30	\$ 411,340.17	\$ 372,626.03	\$ 1,522,309.81

\* Mayo-Diciembre 2003

\*\* Enero-Abril 2006

### IV. RESULTADOS DEL EXAMEN.

#### 1. INCREMENTO EN MONTO CONTRATADO, SIN GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO *Admin. 1*

El monto contratado para la ejecución del Proyecto, "Reconstrucción del Parque Central y Área Recreativa", fue modificado incrementándose el monto del contrato en 16.94%, equivalente a \$32,950.00, sin que la Municipalidad exigiera que el contratista incrementara la cobertura de la fianza de fiel cumplimiento del documento contractual.

El Art. 35 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP) establece que: "Garantía de Cumplimiento de Contrato, es la que se otorgará a favor de la institución contratante, para asegurarle que el contratista cumplirá con todas las cláusulas establecidas en el contrato y que la obra, el bien o el servicio contratado, será entregada y recibida a entera satisfacción. Esta garantía se incrementará en la misma proporción en que el valor del contrato llegare a aumentar, en su caso".



La deficiencia se debió a que el Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucionales (UACI) el Alcalde y el Sindico Municipal, no exigieron al Contratista la modificación de la cobertura de la fianza, al cambiar el monto contratado inicialmente.

La insuficiente cobertura de la fianza de fiel cumplimiento, ocasionó riesgo de perdida hasta de \$3,295.00.

#### **Comentario de la Administración.**

En nota de fecha 23/02/07, el Secretario Municipal con funciones de Jefe UACI, expuso: "Manifestamos que la Orden de Cambio se autorizó según acta numero treinta y cinco de fecha dieciséis de diciembre del dos mil cuatro, según acuerdo número seis inscrito en el folio numero 128, del libro de actas y acuerdos que esta municipalidad llevó en el año corriente, por un valor de \$32,950.00. Y por lo que a partir de esta fecha surgieron discrepancias entre la municipalidad y la Empresa contratista, habiéndose retirado en fecha 5 de febrero del año 2005, no existió tiempo y espacio para firmar el nuevo contrato y por ende la solicitud de la nueva fianza".

#### **Comentario de los Auditores.**

El comentario de la Administración, no justifica que no se haya ampliado la cobertura de la fianza de fiel cumplimiento del contrato, por lo tanto la deficiencia señalada se mantiene.

## **2. PAGO SIN CAUSA QUE LO JUSTIFIQUE. Patrimonial 1**

El 06 de septiembre de 2005, la Municipalidad pagó a la empresa PROIMI S.A. DE C.V, contratista del proyecto "Remodelación de Parque Central y Construcción de Área Recreativa", la cantidad de \$3,516.14, en concepto de "complemento de pago de última estimación"; pago sin justificación por las razones siguientes:

- La empresa abandonó las labores de construcción del proyecto, a partir del 07 de febrero de 2005.
- El pago se realizó sin estimación de avances de obra que justifique el desembolso
- Al 6 de septiembre de 2005, la Municipalidad no adeudaba a la empresa contratista, obra que ésta hubiera ejecutado.



El Art. 51 del Código Municipal, menciona entre las atribuciones y deberes del Síndico: b) Velar por que los contratos que celebre la municipalidad se ajusten a las prescripciones legales; asimismo el Art. 31 del mismo Código, establece entre las obligaciones del Concejo: "4. Realizar la administración municipal en forma correcta, económica y eficaz..." La Norma Técnica de Control Interno; No 1-08 CONTROL INTERNO PREVIO AL DESEMBOLSO, establece: "El control interno previo al desembolso, comprende el examen de las transacciones antes de que se efectúe el pago de los bienes o servicios adquiridos. Al examinar cada desembolso propuesto, se debe determinar principalmente": La veracidad de la transacción, mediante el análisis de la documentación y autorización respectiva.

La deficiencia ha sido generada debido a que el Alcalde, el Síndico Municipal, el Jefe UACI y el Tesorero Municipal no se cercioraron de que el Proyecto estuviera debidamente finalizado.

Como consecuencia se generó un detrimento a los fondos municipales, por un monto de \$3,516.14.

#### **Comentario de la Administración**

En nota de fecha 23/02/07, el Alcalde y el Síndico Municipal, expusieron el siguiente comentario: "Con fecha 19 de agosto del año de 2005, se sostuvo reunión con el jefe regional del Fondo de Inversión y Desarrollo Local (FISDL), y el representante de la Empresa PROIMI S.A de C. V., donde se acordó emitir un cheque por valor de \$3,516.14, el cual se le entrego al jefe regional del FISDL, en la oficina que estaban ubicadas en la Gobernación Política Departamental de San Miguel, y este a su vez le entregó el cheque al señor representante de la empresa PROIMI S. A. de C.V., quedando en el acuerdo de continuar con la construcción del proyecto "Remodelación del Parque Central y Construcción del Área recreativa, donde el realizador se hizo presente únicamente el día siguiente y luego abandonó dicho proyecto"

#### **Comentario de los Auditores.**

El comentario de la Administración no justifica el pago que la Municipalidad realizó al contratista por un monto de \$3,516.14.

### **3. FALTA DE APLICACIÓN DE MULTAS POR INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO.** Admin 2.

En el Proyecto "Remodelación de Parque Central y Construcción de Área Recreativa", con una inversión de \$233,867.64, la empresa contratada para la ejecución del proyecto, no cumplió con el plazo de entrega del proyecto, contraviniendo lo establecido en el contrato; sin embargo la Municipalidad no aplicó



las multas respectivas; no gestionó la revocatoria formal del contrato y tampoco hizo efectiva la fianza de fiel cumplimiento.

El Artículo 85, inciso quinto de la LACAP establece que: "Cuando el total del valor del monto acumulado por multa, represente hasta el doce por ciento (12%) del valor total del contrato, procederá la revocación del mismo, haciendo efectiva la garantía de cumplimiento de contrato".

En Cláusula Novena del Contrato FISD/1352-R/1659.0-2004, establece: Cuando el contratista incurriese en mora en el cumplimiento de sus obligaciones contractuales por causas imputables al mismo, podrá declararse la caducidad del contrato o imponer el pago de una multa por cada día, calendario de retraso, aplicada al valor total del contrato incluyendo los incrementos y adiciones si se hubiera hecho.

La deficiencia se debió a que el Jefe de la UACI, el Alcalde y Síndico Municipal no se cercioraron del cumplimiento del contrato por parte del contratista.

Al no haber procedido a la revocatoria del contrato por parte del Concejo Municipal, existe el riesgo de perder el caso ante la respectiva afianzadora y por lo tanto, no hacer efectiva la garantía de fiel cumplimiento del contrato.

#### **Comentario de la Administración**

En nota de fecha 23/02/07, el Secretario Municipal con funciones de Jefe UACI, expuso: "De acuerdo a la orden de inicio, la empresa PROIMI S.A. de C.V. la fecha de inicio del proyecto es el 16 de agosto de 2004 y finalizaría el día 11 de febrero de 2005, por lo cual la empresa se retiró con fecha 7 de febrero de 2005, o sea cuatro días antes de haberse caducado el tiempo para la entrega del proyecto, por lo tanto es improcedente el cobro de multas, por no haberse caducado el plazo del contrato".

#### **Comentario de los Auditores**

La Administración argumenta en su comentario, que no revocó el contrato debido a que la empresa abandonó la ejecución del proyecto cuatro días antes que finalizara el plazo contratado, con lo cual ratifica el abandono del Proyecto por parte de la empresa, lo que justifica que la Municipalidad, debió proceder a la revocatoria del contrato, por lo que la deficiencia señalada se mantiene.

#### **4. MODIFICACIÓN DE LOS CRITERIOS DE EVALUACIÓN, SIN CAUSA JUSTIFICADA. Admin. 3**

La Municipalidad licitó la ejecución del Proyecto "Remodelación del Parque Central y Construcción de Área Recreativa"; estableciéndose en las bases de licitación cuales serían los criterios para evaluar las ofertas, sin embargo el Jefe de la UACI, sin



justificación ni aprobación del Concejo Municipal, cambió el Sistema de Evaluación de las Ofertas presentadas por los oferentes, definiendo como criterio de evaluación "el precio mas bajo".

El Artículo 55 de la LACAP, establece que: "La Comisión de Evaluación de Ofertas deberá evaluar las ofertas en sus aspectos técnicos y económico-financieros, utilizando para ello los criterios de evaluación establecidos en las bases de licitación"

La deficiencia se originó debido a que el Jefe de la UACI, tomó decisiones que no le corresponden, ya que sólo el Concejo Municipal, puede aprobar las modificaciones a las bases de licitación.

La modificación de los criterios de evaluación, por decisión del Jefe de la UACI, ocasionó que se contratara a una empresa sin la capacidad de ejecutar el Proyecto, ya que el mismo fue abandonado por la empresa contratista, sin haberlo finalizado.

#### **Comentario de la Administración.**

En nota de fecha 23/02/07, el Secretario Municipal con funciones de Jefe UACI, expuso: "Según documentación, en la adenda número dos se establece los criterios de evaluación, y en el numeral dos se establece: El sistema de evaluación será basado en la oferta económica más baja que cumpla con los requisitos establecidos en las bases de licitación y autorizado en el libro de actas y acuerdos de fecha."

#### **Comentario de los Auditores.**

La Administración no anexó evidencia documental que demuestre que el Concejo Municipal modificó las bases de licitación, por lo que la deficiencia señalada se mantiene.

#### **5. PAGO DE VOLÚMENES DE OBRA NO EJECUTADOS POR EL CONTRATISTA** *Patrimonial 2.*

Mediante evaluación técnica realizada al Proyecto "Remodelación de Parque Municipal y Construcción de Área Recreativa", comprobamos que la Municipalidad pagó al contratista \$21,320.78, por volúmenes de obra no ejecutados. Ver detalle de los volúmenes de obra no ejecutados en anexo No. 1.

La LACAP, establece en Artículo 84, "El contratista responderá de acuerdo a los términos del contrato especialmente por la calidad técnica de los trabajos que desarrolle, de los bienes que suministre y de las prestaciones y servicios realizados; así como de las consecuencias por las omisiones o acciones incorrectas en la ejecución del proyecto.

La deficiencia se debe a que el Jefe de la UACI, Alcalde y el Síndico Municipal, avalaron el pago, sin comprobar la veracidad del suministro.



Consecuentemente, existe detrimento de los recursos de la Municipalidad hasta por un monto de \$21,320.78.

#### **Comentario de la Administración.**

En nota de fecha 23/02/07, el Secretario Municipal con funciones de Jefe UACI, expuso: "Ver Informe técnico".

#### **Comentario de los Auditores.**

No obstante el comentario de la Administración, no se presentó informe técnico que desvirtuó la deficiencia señalada, lo que presentó fue una serie de fotografías y un cuadro en el cual se detallan cantidades contratadas, precios unitarios y cantidades evaluadas por Técnico, sin exponer mayor análisis, por lo que la deficiencia señalada se mantiene.

#### **6. PAGO EN CONCEPTO DE ORDEN DE CAMBIO, SIN LEGALIZAR Y SIN EVIDENCIA DE EJECUCIÓN. PATRIMONIAL 3**

La Municipalidad pagó \$32,950.00 en concepto de Orden de Cambio del Proyecto "Remodelación de Parque Municipal y Construcción de Área Recreativa", la cual no fue legalizada por el Concejo Municipal, además, de presentar las siguientes inconsistencias:

- a) No existe justificación técnica que demuestre que los volúmenes de obra contenidos en la solicitud de orden de cambio eran necesarios para la finalización del proyecto.
- b) Tampoco existe evidencia de que se hayan ejecutado los volúmenes de obra cobrados por el Contratista, es de hacer notar que la solicitud de Orden de Cambio presentada por el Contratista, es por un monto de \$39,407.93 y la Municipalidad únicamente pagó al contratista \$32,950.00; sin embargo, no se especifica que volúmenes de obra fueron los pagados.
- c) Además, según el último informe de la supervisión del Proyecto, durante la ejecución del mismo, no existió orden de cambio.

El Código Municipal en el Artículo 8, establece: "A los Municipios no se les podrá obligar a pagar total o parcialmente obras o servicios que no hayan sido contraídas o prestados mediante contrato o convenio pactado por ellos".

El Contrato No. FISDL/BID/1352-R/16579.0-2004, establece en la Cláusula Vigésima: Modificaciones al Contrato, "El presente contrato podrá ser modificado de común acuerdo entre las partes, por medio de órdenes de cambio, estas modificaciones podrán hacerse al objeto del contrato y plazo, dichas modificaciones



serán amparadas por medio de resoluciones y para que tengan validez deberán estar autorizadas por el municipio”.

La deficiencia se debió a que el Jefe de la UACI, el Alcalde y el Síndico Municipal, avalaron el pago, sin verificar la legalidad y veracidad del suministro.

Consecuentemente, se generó un detrimento a los recursos de la Municipalidad hasta por un monto de \$32,950.00.

#### **Comentario de la Administración.**

En nota de fecha 23/02/07, el Alcalde y el Síndico Municipal, expusieron: “Según nota presentada por la empresa PROIMI S.A. de C.V., presenta solicitud por obra que no se contemplaron en la carpeta técnica por un valor de \$39,407.93 y según libro de acta y acuerdo que esta municipalidad llevaba durante el año, la orden de cambio se autorizó según acta número treinta y cinco de fecha dieciséis de diciembre del dos mil cuatro, según acuerdo número seis, inscrito en folio número ciento veintiocho, por un valor de \$32,950.00”.

#### **Comentario de los Auditores.**

La Administración presentó únicamente Acuerdo Municipal, mediante el cual aprobó la Orden de Cambio, sin embargo no realizó la modificación al contrato, además no presenta las justificaciones técnicas que evidencien la necesidad de la nueva obra, de igual forma no presenta evidencia de cual fue la obra que ejecutó el contratista, ya que, la solicitud presentada por el contratista es por un monto de \$39,407.93, y se le pagó \$32,950.00 lo que implica que en la misma Orden de Cambio, existió obra que no fue realizada por el contratista, y que debió quedar claramente identificada en la resolución modificativa del contrato, a fin de poder identificar y cuantificar los volúmenes de obra que podrían pagarse.

#### **7. DEFICIENTE EVALUACIÓN DE OFERTAS** *Admin 4*

La evaluación de las ofertas presentadas para competir en la adjudicación de los proyectos: Perforación de Pozo Profundo en Cantón Centeno, Introducción de Sistema de Abastecimiento de Agua Potable en Cantón Centeno, Perforación de Pozo Profundo en Cantón El Pastor e Introducción de Agua Potable en Cantón El Pastor, fue deficiente debido a que la Comisión, no evaluó la capacidad técnica y financiera de las empresas oferentes.

El Artículo 55 de la LACAP, establece que: “La Comisión de Evaluación de Ofertas deberá evaluar las ofertas en sus aspectos técnicos y económico-financieros, utilizando para ello los criterios de evaluación establecidos en las bases de licitación”.



La deficiencia fue originada por el Jefe de la UACI, debido a que no estableció en las bases de licitación, el requisito para los ofertantes, de que debían presentar información financiera y técnica de la empresa y por el Síndico Municipal al no efectuar su papel fiscalizador.

La deficiente evaluación de ofertas ha ocasionado el riesgo que la ejecución de los proyectos, se hubiese adjudicado a empresas que no tuvieran la experiencia y capacidad para la ejecución de estas tipos de obras.

**Comentario de la Administración.**

En nota de fecha 23/02/07, el Secretario Municipal con funciones de Jefe UACI, expuso: "Debido a que las empresa ofertantes no presentaron los respectivos estados financieros por tal motivo no se realizó dicha evaluación".

**Comentario de los Auditores**

De conformidad al comentario de la Administración, el hecho que las empresas no presentaran información los Estados Financieros, no es motivo para no evaluarse, ya que la Municipalidad, tiene la facultad de exigir cualquier información a los ofertantes, por lo que la deficiencia señalada se mantiene.

**8 INVERSIÓN EN OBRAS QUE NO BENEFICIAN A LA COMUNIDAD** *Patrimonial 4.*

La Municipalidad pagó \$39,052.80, por la ejecución de la partida 124 "Varios Perforación de Pozo para Agua Potable" en el Proyecto "Remodelación Parque Central y Construcción de Área Recreativa" y \$14,881.50 por el suministro e instalación de "Equipo de Bombeo Sumergible de 10HP/220V" y perforación de 20 metros lineales adicionales a los contratados inicialmente, identificándose las siguientes deficiencias:

- a) No está justificada la necesidad y/o utilidad de perforar un pozo en un proyecto de remodelación del parque municipal.
- b) El pozo al 15 de febrero de 2005, se había finalizado, sin embargo, a la fecha de la auditoría no se encontraba en funcionamiento; el monto invertido por la Municipalidad sin que genere beneficios a la población es de \$53,934.50.

El Artículo No. 12, del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, en inciso cuarto establece: "los Concejos Municipales serán los responsables de administrar y utilizar eficientemente los recursos asignados en una forma transparente en caso contrario responderán conforme a la ley pertinente por el mal uso de dicho fondos. El artículo 31, numeral 4 del Código Municipal establece que: "Son obligaciones del Concejo: Realizar la administración municipal con transparencia, austeridad, eficiencia y eficacia".



La deficiencia se debe a que el Concejo Municipal aprobó la inversión en la ejecución de proyectos, sin haber definido cual será la utilidad de la inversión.

Las erogaciones en obras que no representan beneficio ha ocasionado detrimento a los recursos de la municipalidad hasta por \$53,934.30.

### Comentario de la Administración.

En nota de fecha 23/02/07, el Alcalde y el Síndico Municipal expusieron: "El pozo se perforó con el objetivo de que abastezca del vital liquido de agua a la zona urbana del municipio, ya que en un futuro no lejano se ejecutará dicho proyecto, prueba de ello ya se elaboró dicha carpeta técnica y no se esta haciendo uso por falta de fondos para dicho funcionamiento":

### Comentario de los Auditores.

El comentario de la Administración confirma que la inversión efectuada, no genera ningún beneficio a la población, por lo que la deficiencia señalada se mantiene.

## 9 ADQUISICIÓN DE MATERIALES, SIN JUSTIFICAR SU UTILIZACIÓN EN LA EJECUCIÓN DE PROYECTOS.

PATRIMONIAL 5.

La Municipalidad adquirió materiales, que no fueron utilizados en la ejecución de proyectos. El detalle de los proyectos para los que se adquirió materiales en exceso es el siguiente:

No.	Nombre del Proyecto	Monto de materiales adquiridos y no utilizados
1.	Construcción de Cerca Perimetral de Malla Ciclón de Lindero Oriente en Cancha de Fútbol de Caserío La Joya. (Anexo No. 2)	\$ 3,275.10
2.	Construcción de Tanque para Agua Potable, en el caserío El Socorro. (Anexo No. 3)	\$10,388.64
3.	Construcción de Tanque para Agua Potable, en el Caserío El Tejar, Cantón El Tejar. (Anexo No. 4)	\$10,344.88
4.	Construcción de Tanque para Agua Potable, en el Caserío El Cantón La Joya. (Anexo No. 5)	\$ 9,214.86
5.	Empedrado Fraguado de Camino que Conduce de Cantón El Pastor a Caserío La Joya. (Anexo No. 6)	\$ 1,554.00
6.	Empedrado Fraguado sobre Obra de Paso en Cantón El Pastor. (Anexo No. 7)	\$ 5,180.22
7.	6 viajes de balasto para calle vecinal en Caserío La Joya, para Calle Vecinal en Caserío Cofradía Nueva y Cantón El Socorro	\$ 1,200.00
	Total	\$41,157.70

**Corte de Cuentas de la República**

El Salvador, C.A.



El Artículo 12 del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social Fondo de los Municipios, establece: "Los Concejos Municipales serán los responsables de administrar y utilizar eficientemente los recursos asignados en una forma transparente en caso contrario responderán conforme a la ley pertinente por el mal uso de dichos fondos.

La deficiencia se debió a que, el Jefe de la UACI, no llevó control de los materiales requeridos en la ejecución de proyectos ejecutados por Administración, por el Alcalde, al autorizar los pagos y por el Síndico Municipal, ya que no ejerció su papel fiscalizador.

La adquisición de materiales en exceso ha ocasionado, un detrimento a los recursos de la Municipalidad hasta por un monto de \$41,157.70.

**Comentario de la Administración.**

En nota de fecha 23/02/07, el Secretario Municipal con funciones de Jefe UACI, expuso: "Ver informe técnico".

**Comentario de los Auditores.**

La Administración no presentó informe técnico elaborado por especialista, sino que anexó al documento de comentarios, una serie de fotografías y cuadros que contienen detalle de materiales, cantidades y precios, sin mayor análisis, por lo que la deficiencia señalada se mantiene.

**10 PAGO DE VOLÚMENES DE OBRA NO EJECUTADOS POR EL CONTRATISTA. PATRIMONIAL**

La Municipalidad, canceló al Contratista \$2,217.04 por la ejecución de las partidas "Aforo y Análisis Físico Químico del Agua" en el Proyecto "Perforación de Pozo Profundo en Cantón Centeno"; sin embargo, no existe evidencia que la empresa contratista haya ejecutado estas partidas. Además la empresa contratista no presentó el informe final de perforación

La LACAP en el Artículo 82, establece que "El contrato deberá cumplirse en el lugar, fecha y condiciones establecidas en su texto y en los documentos contractuales anexos al mismo".

La deficiencia se debió a que el Jefe de la UACI, el Alcalde y el Síndico Municipal, avalaron el pago por el suministro de bienes y servicios sin verificar la veracidad del suministro.

Los pagos por obra no ejecutada, ha ocasionado, detrimento de los recursos de la municipalidad hasta por un monto de \$2,217.04.



### Comentario de la Administración.

En nota de fecha 23/02/07, el Alcalde, el Síndico y el Secretario Municipal con funciones de Jefe UACI, expusieron el siguiente comentario: "Se anexa fotocopia del análisis químico y aforo respectivo".

### Comentario de los Auditores.

La fotocopia del análisis químico que anexa la administración, no garantiza que es el informe del análisis del agua proveniente del pozo Profundo en Cantón Centeno; el informe únicamente hace referencia a "pozo en Yayantique", en la Municipalidad se han perforado varios pozos, además, el contratista fue quien efectuó la remisión de la muestra de agua al laboratorio, no se remitió el informe del aforo, por lo tanto la deficiencia señalada se mantiene.

## 11 CONTRATACIÓN DE VOLÚMENES DE OBRA DIFERENTES A LOS CONTENIDOS EN DISEÑO DEL PROYECTO. PATRIMONIAL 7

En el diseño del Proyecto "Perforación de Pozo Profundo en Cantón El Pastor", la Municipalidad, estableció en la partida Item No. 2, "Perforación de Pozo en Material Semi-duro, con diámetro de 12 ¼", la perforación de 225 metros lineales, a un costo de \$173.07, el metro lineal, sin embargo, se contrató y se pagó, la perforación de 100 metros lineales en material duro y a un precio de \$309.39 el metro lineal, sin que esté debidamente justificado el incremento en el precio por metro lineal y el cambio de tipo de suelo a perforar, además, los cambios no están incorporados a las bases de licitación, a través de una adenda. La perforación de los 100 metros lineales, implica un costo adicional sin justificarse de \$13,632.00; puesto que la perforación al precio inicialmente presupuestado por \$173.07, totalizó la cantidad de \$17,307.00, y al nuevo precio contratado por \$309.39, totalizó la suma de \$30,939.00.

El Artículo 12 del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, establece que: "Los Concejos Municipales serán los responsables de administrar y utilizar eficientemente los recursos asignados en una forma transparente en caso contrario responderán conforme a la ley pertinente por el mal uso de dicho fondos".

La deficiencia fue originada por el Jefe UACI, debido a que en la fase de contratación del Proyecto Perforación de Pozo Profundo en Cantón El Pastor, no verificó que la descripción y precios de las partidas de volúmenes de obra ofertadas estuvieran en relación al diseño del proyecto, por el Alcalde al autorizar el pago y por el Síndico Municipal por no realizar su papel fiscalizador.



Consecuentemente, existe detrimento de los recursos municipales hasta por un monto de \$13,632.00.

#### **Comentario de la Administración.**

En nota de fecha 23/02/07, el Secretario Municipal con funciones de Jefe UACI, expuso: "Se anexa fotocopia de las bases de licitación, oferta del contratista, y contrato respectivo en donde se manifiesta que son 100 metros lineales a perforar, en el reconocimiento del lugar de trabajo se reconoció el tipo de terreno a perforar de la zona y la posible profundidad del pozo".

#### **Comentario de los Auditores.**

La Administración no presentó documentación que demuestre técnicamente porque se cambió el diseño del proyecto, con respecto al tipo de suelo a perforar, así como el cambio en el precio del metro lineal a perforar. Además el cambio del diseño la Municipalidad, debió realizarlo en la fase de licitación y no después de contratar la ejecución del proyecto, como lo afirma en el comentario, por lo que la deficiencia se mantiene.

### **12 PAGO POR ARRENDAMIENTO DE MAQUINARIA, SIN EVIDENCIA DEL SERVICIO ADQUIRIDO. PATRIMONIAL B**

En período del 1 de mayo de 2004 al 30 de abril de 2006, la Municipalidad realizó pagos por el arrendamiento de maquinaria hasta por un monto de \$81,001.39, encontrándose las siguientes inconsistencias:

- a) No existe evidencia de la recepción del servicio.
- b) No se formuló carpeta técnica del o los proyectos.
- c) No se contrató supervisión.
- d) No existe identificación detallada de los lugares donde se utilizó la maquinaria,
- e) Tampoco existe información que identifique las actividades que realizó la maquinaria contratada.
- f) No existe documentación que compruebe la existencia de controles para determinar las horas maquinas trabajadas por el contratista, únicamente existe como justificación del gasto, las facturas presentadas por los arrendatarios de la maquinaria.

El Art. 51 del Código Municipal, menciona entre las atribuciones y deberes del Sindico: b) Velar por que los contratos que celebre la municipalidad se ajusten a las prescripciones legales; asimismo el Art. 31 del mismo Código, establece entre las obligaciones del Concejo: "4. Realizar la administración municipal en forma correcta, económica y eficaz...Según Norma Técnica de Control Interno No 3-09 CONSTANCIA DE RECEPCIÓN. Las entidades dejaran constancia escrita de la recepción de bienes y servicios adquiridos por la entidad.



La deficiencia se debe a que el jefe de la UACI, no tenía como practica, llevar control del trabajo realizado por la maquinaria, además el Alcalde y el Síndico avalaron los pagos sin exigir documentación de soporte.

Los pagos por arrendamiento de maquinaria sin evidencia de los servicios adquiridos, ha generado que la Municipalidad se exponga el cuestionamiento por el uso de \$81,001.39.

**Comentario de la Administración.**

En nota de fecha 23/02/07, el Secretario Municipal con funciones de Jefe UACI, expuso: "Elaborarán Carpetas Técnicas y establecerán controles de horas máquinas".

**Comentario de los Auditores.**

El comentario de la Administración por el pago del arrendamiento de la maquinaria no desvanece la observación, ya que no explica ni presenta justificativos de las deficiencias señaladas.

**13 PAGO DE VOLÚMENES DE OBRA NO EJECUTADOS POR EL CONTRATISTA** PATRIMONIAL 9

Mediante evaluación técnica realizada al Proyecto "Introducción de Agua Potable en el Cantón El pastor", comprobamos que el contratista no ejecutó volúmenes de obra que fueron contratados y pagados por la Municipalidad. El monto pagado y no ejecutado por el contratista es de \$40,448.27. Ver detalle de la obra no ejecutada por el contratista en Anexo 8.

La LACAP, en el Artículo 84, establece que: "El contratista responderá de acuerdo a los términos del contrato especialmente por la calidad técnica de los trabajos que desarrolle, de los bienes que suministre y de las prestaciones y servicios realizados; así como de las consecuencias por las omisiones o acciones incorrectas en la ejecución del proyecto.

El Artículo No. 12, del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, establece que: "Los Concejos Municipales Serán responsables de administrar y utilizar eficientemente los recursos asignados en una forma transparente, en caso contrario responderán conforme la ley pertinente por el mal uso de dichos fonos.

La deficiencia se debe a que el Jefe de la UACI, el Alcalde y el Síndico Municipal, avalaron el pago sin comprobar la veracidad del suministro.



El pago por obra no ejecutada ha ocasionado, detrimento de los recursos de la municipalidad por un monto de \$40, 448.27.

**Comentario de la Administración.**

No se recibió explicaciones por parte de la Administración.

**Comentario de los Auditores.**

La Administración no presentó comentarios al respecto, por lo que la deficiencia señalada se mantiene.

**14 PAGO DE VOLÚMENES DE OBRA NO EJECUTADOS POR EL CONTRATISTA. PATRIMONIAL 10**

Comprobamos que la Municipalidad, canceló al contratista \$1,930.24, por obra que no fue ejecutada en el Proyecto Introducción del Sistema de Agua Potable Cantón Centeno", según se detalla a continuación:

Cuadro Comparativo Entre Obra Contratada y no Realizada								
Plan de Oferta Contratada					Evaluación Técnica		Diferencia	
Descripción	Cantidad	Unidad	Costo Unitario	Total Partida	Cantidad	Costo de Partida	Cantidad	Obra Ejecutada de Menos
Suministro e instalación de tubería de Ho 3" C/R	859.78	ml	\$ 15.15	\$13,025.67	826.15	\$ 12,516.17	33.63	\$ 509.49
Construcción de caseta de control	1.00	sg	\$ 2,557.35	\$2,557.35	1	\$ 1,136.60	0.00	\$ 1,420.75
<b>TOTAL DE OBRA NO EJECUTADA</b>								<b>\$ 1,930.24</b>

La LACAP, en Artículo, 82 establece que: "El contrato deberá cumplirse en el lugar, fecha y condiciones establecidas en su texto y en los documentos contractuales anexos al mismo".

La Cláusula Segunda del Contrato No. ALCYAYANT 02/2004, establece que: "El objeto de este contrato comprende el suministro de materiales, mano de obra, transporte, equipo y dirección técnica para: Construcción del Proyecto Introducción de Sistema de Abastecimiento de Agua Potable en Cantón Centeno, de conformidad a las especificaciones de la carpeta técnica, el trabajo completado bajo este contrato será medido por la supervisión".

La deficiencia se debe a que el Jefe de la UACI, el Alcalde y el Síndico Municipal, avalaron el pago sin verificar la veracidad del suministro.

Los pagos por volúmenes de obra no ejecutadas han ocasionado, detrimento a los recursos de la Municipalidad por un monto de \$1,930.24.



### **Comentario de la administración.**

En nota de fecha 23/02/07, el Alcalde, el Síndico y el Secretario Municipal con funciones de Jefe UACI, expusieron: "Ver Informe Técnico".

### **Comentario de los auditores.**

La Administración únicamente presentó un cuadro donde detalla cantidades de materiales y de precios, pero no justifica técnicamente si los volúmenes de obra cuestionados fueron realizados, por lo que la deficiencia señalada se mantiene.

### **15 PAGO POR EL SUMINISTRO DE BIENES Y SERVICIOS NO CONTRATADOS. PATRIMONIAL 11**

La Municipalidad pagó \$10,245.45, en concepto de Orden de Cambio del Proyecto "Introducción del Sistema de Agua Potable Cantón Centeno", la cual no fue legalizada por el Concejo Municipal; además, no existe evidencia técnica que demuestre que los volúmenes de obra contenidos en la solicitud de la referida orden de cambio eran necesarios para la finalización del proyecto; tampoco existe evidencia que se hayan ejecutado los volúmenes de obra cobrados por el contratista en concepto de orden de cambio.

El Código Municipal, en el Art. 8, establece: "A los Municipios no se les podrá obligar a pagar total o parcialmente obras o servicios que no hayan sido contraídas o prestados mediante contrato o convenio pactado por ellos".

El Contrato No. ALCYAYAN 02/2004, establece en la Cláusula Décima Octava: Modificaciones al contrato: "El presente contrato podrá ser modificado de común acuerdo entre las partes, por medio de órdenes de cambio, estas modificaciones podrán hacerse al objeto del contrato y plazo, dichas modificaciones serán amparadas por medio de resoluciones y para que tengan validez deberán estar autorizadas por la Alcaldía".

La deficiencia se debe a que el Jefe de la UACI, el Alcalde y el Síndico, avalaron el pago sin verificar la legalidad y veracidad del suministro.

Como consecuencia, la Municipalidad se expuso al cuestionamiento por el uso de \$10,245.45.

### **Comentario de la Administración.**

En nota de fecha 23/02/07, el Alcalde, el Síndico y el Secretario Municipal con funciones de Jefe UACI, expusieron: "Se anexa fotocopia del acuerdo municipal según acta número veintitrés de fecha dieciséis de agosto de dos mil cuatro, según acuerdo número nueve y la solicitud de orden de cambio respectiva".



### **Comentario de los Auditores.**

La Administración presentó Acuerdo Municipal de aprobación de orden de cambio, pero no presenta la resolución modificativa al contrato, no presenta los documentos técnicos que justifiquen que los volúmenes contenidos en orden de cambio son necesarios para la realización del proyecto, ni los documentos que evidencien que los volúmenes de obra contenidos en orden de cambio, fueron ejecutados, por lo que la deficiencia se mantiene.

### **16 PAGO SIN EVIDENCIA QUE EXISTIÓ SUMINISTRO DE MATERIALES. PATRIMONIAL 12.**

La Municipalidad pagó \$1,666.93 según factura, No. 00012, emitida por "PARRA Materiales Eléctricos y de Construcción", de fecha 11 de mayo del 2005, en la factura únicamente se lee: "Complemento del suministro de Materiales para la Construcción del Tanque de Agua en el Cantón El Socorro", sin detallar la cantidad y clase de materiales que se compraron, además no existe evidencia que la Municipalidad adeudara a "PARRA Materiales Eléctricos y de Construcción" dicha cantidad ya que cuando dicho proveedor ha suministrado materiales a la Municipalidad, el pago ha sido por el total de cada suministro.

La Norma Técnica de Control Interno; No 1-08 CONTROL INTERNO PREVIO AL DESEMBOLSO, establece: "El control interno previo al desembolso, comprende el examen de las transacciones antes de que se efectúe el pago de los bienes o servicios adquiridos. Al examinar cada desembolso propuesto, se debe determinar principalmente": La veracidad de la transacción, mediante el análisis de la documentación y autorización respectiva.

La deficiencia ha sido generada por el Alcalde, el Síndico y el Tesorero Municipal como responsables de avalar y cancelar los compromisos de la Municipalidad.

En consecuencia, existió detrimento de fondos municipales por un monto de de \$1,666.93.

### **Comentario de la Administración.**

En nota de fecha 23/02/07, el Alcalde, el Síndico y el Secretario Municipal con funciones de Jefe UACI, expusieron: La Administración manifestó: "Se anexa control interno de los materiales que se recibieron en dicho proyecto".

### **Comentario de los Auditores.**

La Administración presentó cuadros en los cuales detalla cantidades de materiales, recibidos por el Jefe de la UACI, sin embargo, no evidencia cuales fueron los materiales que se pagaron, ni justifica que los materiales fueron utilizados en el proyecto.

**V. RECOMENDACIONES**

No se presentan recomendaciones debido a que el Concejo Municipal que actuó durante el período examinado, a la fecha de emisión del presente informe ya no se encuentra en el desempeño de sus funciones.

**VI. PÁRRAFO ACLARATORIO**

Este informe se refiere al Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria (Ingresos, Egresos, Disponibilidades e Inversión en Obras de Desarrollo) de la Municipalidad de Yayantique, Departamento de La Unión, y se ha preparado para comunicarlo al Concejo Municipal y funcionarios relacionados, que fungieron durante el período del 01 de junio de 2003 al 30 de abril de 2006 y para uso de la Corte de Cuentas de la República.

San Salvador, 24 de noviembre del 2008.

**DIOS UNIÓN LIBERTAD**

  
**Director de Auditoría Dos**

